

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 12 DE FEBRERO DE 1998

Nº23,480

CONTENIDO



CONSEJO DE GABINETE
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
DECRETO LEY Nº 1

(De 10 de febrero de 1998)

"POR EL CUAL SE CREA LA DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA Y FISCALIZACION INTERNA DEL MINISTERIO DE HACIENDA" PAG. 2

DECRETO LEY Nº 3

(De 10 de febrero de 1998)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS CON PODER CANCELATORIOS ESPECIALES (CPCE)" PAG. 7

DECRETO LEY Nº 4

(De 10 de febrero de 1998)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY NO. 8 DEL 14 DE JUNIO DE 1994" PAG. 9

DECRETO LEY Nº 6

(De 10 de febrero de 1998)

"POR EL CUAL SE APRUEBA EL CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA FUNDACION CIUDAD DEL SABER PARA EL ESTABLECIMIENTO Y DESARROLLO DE LA CIUDAD DEL SABER" PAG. 13

RESOLUCION DE GABINETE Nº 4

(De 16 de enero de 1998)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL TEXTO CONSOLIDADO DEL PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CONTRATOS DE OPERACIONES Y SE MODIFICA Y PRORROGA EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TIERRAS NO. 2 DE 1976, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD DENOMINADA CHIRIQUI LAND COMPANY" PAG. 23

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 23

(De 10 de febrero de 1998)

"POR EL CUAL SE DESARROLLA LA LEY NO. 5 DEL 26 DE OCTUBRE DE 1977 QUE APRUEBA LA CONVENCION DE 1951 Y PROTOCOLO DE 1967 SOBRE EL ESTATUTO DE REFUGIADOS, SE DEROGAN EL DECRETO NO. 100 DEL 6 DE JULIO DE 1981 Y LA RESOLUCION EJECUTIVA NO. 461 DEL 9 DE OCTUBRE DE 1984, Y SE DICTAN NUEVAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROTECCION TEMPORAL POR RAZONES HUMANITARIAS" PAG. 24

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION Nº 13

(De 5 de febrero de 1998)

"POR EL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. 202 DE 8 DE OCTUBRE DE 1993 QUE LE OTORGO A RADIO Y TELEVISION EDUCATIVA LICENCIA DEFINITIVA PARA INSTALAR Y OPERAR UN SISTEMA DE TELEVISION EN VARIAS PROVINCIAS DE LA REPUBLICA DE PANAMA" PAG. 50

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERALOFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/2.60**YEXENIA I. RUIZ**
SUBDIRECTORADirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00
Un año en la República B/36.00
En el exterior 6 meses B/ 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

CONSEJO DE GABINETE
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
DECRETO LEY N° 1

(De 10 de febrero de 1998)

"POR EL CUAL SE CREA LA DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA Y
FISCALIZACION INTERNA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO"**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**En uso de sus facultades constitucionales
y especialmente de la que le confiere el
Ordinal 8 del Artículo 1 de la Ley N° 1 de
2 de enero de 1998, oído el concepto
favorable del Consejo de Gabinete.**D E C R E T A:****ARTICULO 1:** Créase en el Ministerio de Hacienda y Tesoro la Dirección General de Auditoría y Fiscalización Interna, con una estructura orgánica integrada por los Departamentos de Auditoría, Control Interno, Fiscalización y Jurídico, bajo la dependencia directa del Ministro y Vice Ministro.**ARTICULO 2:** La Dirección General de Auditoría y Fiscalización Interna tiene como funciones, salvo que la ley las haya asignado a otra entidad o dependencia, la evaluación permanente de los sistemas vigentes en las diferentes Direcciones de la Institución relacionados con las operaciones de reconocimiento, recaudación y fiscalización de los tributos y demás derechos que se recaudan por las mismas, así como de los procesos de control interno a ellos incorporados; examinar, intervenir y auditar las cuentas que administren, manejen o custodien los funcionarios de todas las dependencias del Ministerio de Hacienda y Tesoro; y fiscalizar los inventarios, trasposos de bienes, documentos de valor y especies venales, destrucción de sellos, documentos y bienes deteriorados.

del Estado, todo ello con la finalidad de prevenir, detectar y evitar los abusos, malos manejos, pérdidas de ingresos fiscales y violaciones a la ley, reglamentos y demás regulaciones vigentes que afecten la imagen y prestigio de la Institución. Actuando en todo tiempo con imparcialidad en sus apreciaciones sobre los hechos y actos examinados, cumpliendo con los conceptos de ética profesional.

ARTICULO 3: El Director General de Auditoría y Fiscalización Interna es la autoridad máxima de la Dirección General de Auditoría y Fiscalización Interna, bajo la dependencia directa del Ministro y Viceministro de Hacienda y Tesoro, con mando y jurisdicción en toda la República a lo interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro y es responsable por la planificación, dirección, coordinación y control de la Organización Administrativa y funcional de la Dirección General, así como del cumplimiento de las funciones y propósitos de esa Dirección General.

Con base en los objetivos institucionales y la coordinación con las Unidades Administrativas, el Director General de Auditoría y Fiscalización Interna, deberá formular un plan anual de actividades, del cual debe remitirse copia a la Contraloría General de la República, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, con la debida autorización del Ministro en el cargo.

ARTICULO 4: El Sub-Director General de Auditoría y Fiscalización Interna reemplazará al Director General en sus faltas temporales y tendrá las mismas atribuciones y funciones que el Director General de Auditoría y Fiscalización Interna.

ARTICULO 5: Las funciones del Departamento de Auditoría serán las siguientes:

- a. Desarrollar una auditoría comprensiva y revisar las actividades financieras y operacionales de la institución con la finalidad de detectar y evitar abusos, malos manejos, pérdidas de ingresos fiscales y violaciones a la ley, los reglamentos y demás regulaciones vigentes que afecten la imagen y prestigio de la Institución.
- b. Examinar, intervenir y auditar las cuentas que administren, manejen o custodien todos los funcionarios de todas las Dependencias del Ministerio e informar los resultados al Despacho Superior, previa aprobación de los mismos por la Dirección General de Auditoría y Fiscalización Interna.
- c. Iniciar, desarrollar y completar mediante informe de auditoría las investigaciones solicitadas por el Ministro o Viceministro.

- ch. Atender las denuncias y quejas que le formulen los directores generales, los particulares o las que lleguen a conocimiento de la Dirección General de Auditoría y Fiscalización Interna por cualquier medio relacionadas con abusos, malos manejos, pérdidas de ingresos fiscales o violaciones a la ley, los reglamentos y demás regulaciones vigentes que afecten la imagen y prestigio de la Institución.
- d. Recopilar las pruebas documentales, periciales y testimoniales y de otra índole, así como practicar informativos tanto a funcionarios como a particulares dentro de las investigaciones que en ejercicio de sus funciones se requieran, sin afectar, ni entorpecer las investigaciones sobre delitos fiscales o aduaneros que realizan los funcionarios competentes.
- e. Cualesquiera otras funciones que le asignen las leyes especiales, reglamentos, la Dirección Superior o la Dirección General de Auditoría y Fiscalización Interna.

ARTICULO 6: Las funciones del Departamento de Control Interno serán las siguientes:

- a. Promover la economía y eficiencia en la administración de los programas de la institución a través de la planificación y coordinación de actividades que prevengan, detecten y eviten los abusos, malos manejos, pérdidas de ingresos fiscales y la violación a las leyes, reglamentos y demás regulaciones vigentes que afecten la imagen y prestigio de la Institución.
- b. Evaluar permanentemente los sistemas de operación, los sistemas computarizados y los procesos de control interno a ellos incorporados.
- c. Buscar y proporcionar las recomendaciones apropiadas para mejorar las debilidades detectadas en las operaciones examinadas garantizando la aplicación de las recomendaciones.
- ch. Cualesquiera otras funciones que le asignen las leyes especiales, los reglamentos, la Dirección Superior o la Dirección General de Auditoría y Fiscalización Interna.

ARTICULO 7: Las funciones del Departamento de Fiscalización serán las siguientes:

- a. Desarrollar e implementar programas investigativos y métodos con la finalidad de prevenir, detectar y evitar abusos, malos manejos y pérdida de ingresos fiscales relacionados con la fiscalización de las actividades operacionales de la Institución.

- b. Participar diariamente en los conteos del dinero producto de las operaciones diarias de los diferentes Casinos Nacionales.
- c. Preparar las volantes de depósitos del dinero que ingresará al Banco Nacional de Panamá, de las ganancias obtenidas en estas operaciones en las Cuentas respectivas de Casinos Nacionales.
- ch. Participar en las impresiones de especies venales y documentos de valor.
- d. Fiscalizar las tomas físicas de inventarios de materiales, activos fijos, documentos de valor y especies venales.
- e. Fiscalizar los traspasos de cajas menudas, cajas de recaudación, inventarios, valores y especies venales.
- f. Fiscalizar las destrucciones de sellos y documentos así como los remates públicos, las donaciones y la operación de las Máquinas Franqueadoras.
- g. Cualesquiera otras funciones que le asignen las leyes especiales, los reglamentos, la Dirección Superior o la Dirección General de Auditoría y Fiscalización Interna.

ARTICULO 8: Las funciones del Departamento Jurídico serán las siguientes:

- a. Asesorar y dar opinión al Director General, al Sub-Director General y a los Jefes de Departamentos de la Dirección General de Auditoría y Fiscalización Interna.
- b. Ejercer la supervisión legal en todas las actuaciones que se tramitan en la Dirección General de Auditoría y Fiscalización Interna.
- c. Recibir testimonios y practicar los informativos que resulten necesarios de los hechos relacionados con investigaciones que adelante la Dirección General de Auditoría y Fiscalización Interna, por intermedio de los departamentos pertinentes sobre irregularidades provenientes de abusos, malos manejos, pérdidas de ingresos fiscales o violaciones a las leyes, reglamentos y regulaciones que afecten la imagen y prestigio de la Institución.
- d. Cualesquiera otras funciones que le asignen las leyes especiales, los reglamentos, la Dirección Superior o la Dirección General de Auditoría y Fiscalización Interna.

ARTICULO 9: A fin de asegurar la efectividad de las funciones de la Dirección General de Auditoría y Fiscalización Interna se establecen las siguientes medidas:

- a. **ROTACION:** Facúltase al Director General de Auditoría y Fiscalización Interna para establecer un sistema de rotación periódica entre los funcionarios de la Dirección.
- b. **INDEPENDENCIA:** A fin de garantizar objetividad en los exámenes e imparcialidad en sus acciones el Departamento de Auditoría de la Dirección General de Auditoría y Fiscalización Interna, cuando las condiciones así lo permitan, será independiente de todas las operaciones y actividades ejecutivas o financieras del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 10: El personal fiscalizador de esta Dirección en su carácter de auditor e investigador, tendrá las siguientes facultades:

- a. Citar tanto a funcionarios de la Institución, o de otras Instituciones, así como a particulares, a fin de que bajo juramento contesten todas las preguntas que se les formulen y que guarden relación con el objeto de la investigación.
- b. Exigir, dentro de los plazos que se estipulen, la presentación de documentos, comprobantes y demás elementos justificativos relacionados con el hecho investigado.
- c. Revisar libros, anotaciones, documentos, comprobantes e inventarios que guarden relación con el hecho investigado.
- d. Requerir, bajo su responsabilidad, el auxilio o cooperación de la fuerza pública para la debida realización de las tareas fiscalizadoras.
- e. Participar cuando las circunstancias lo ameriten o lo ordene el Ministro, o el Viceministro, conjuntamente, con funcionarios fiscalizadores de la Dirección General de Aduanas, de la Dirección General de Ingresos y de otras dependencias de la Institución en el Allanamiento de locales comerciales, si ello resulta inevitable para asegurar u obtener las pruebas necesarias para el objeto de su investigación.

ARTICULO 11: Se adscribe a la Dirección General de Auditoría y Fiscalización Interna del Ministerio de Hacienda y Tesoro todo el personal que labora en la Dirección de Auditoría y Fiscalización Interna, al momento de aprobarse la presente ley y el mobiliario y equipo, documentos y otros de esa Dirección y la misma tendrá además de las funciones, atribuciones, obligaciones y facultades

señaladas por la ley y los reglamentos, las que le asignen el Ministro o el Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 12: Este Decreto Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro para Asuntos del Canal
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer, la
Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y Secretario
General del Consejo de Gabinete

DECRETO LEY N° 3
(De 10 de febrero de 1998)

Por el cual se autoriza a la Dirección General de Ingresos para la expedición de Certificados con Poder Cancelatorios Especiales (CPCE)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que
le confiere el Ordinal 6 de la Ley No. 1 de 2 de enero de 1998,
oido el concepto favorable del Consejo de Gabinete

DECRETA:

Artículo 1.- Se adiciona el parágrafo 16 del artículo 1057v del Código Fiscal, así:

Artículo 1057v: ...

Parágrafo 16.- ...

Se autoriza a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro para expedir Certificados con Poder Cancelatorio Especiales (CPCE), nominativos, a los fabricantes o productores que cumplan las siguientes condiciones y previo cumplimiento de los trámites que se establezcan para estos efectos:-

1.- Se dediquen a la producción, fabricación, envase y comercialización de medicinas y alimentos de consumo humano.

2.- Que la totalidad de la producción o fabricación por la cual se solicite el CPCE esté destinada solamente al mercado y consumo nacional y sea una actividad permanente del fabricante o productor.

3.- La Dirección General de Ingresos establecerá las condiciones necesarias para la fiscalización y control en la expedición y uso de esos títulos.

4.- Este régimen no se aplica a las exportaciones, reexportaciones y los que realicen operaciones mixtas con bienes gravados y exentos del ITBM y los que tengan actividades que no son permanentes tales como ferias o exposiciones. Tampoco se aplica al ITBM causado en las adquisiciones de bienes de capital.

Los CPCE recibidos por el productor o fabricante deberán ser considerados como una reducción del costo o gasto a los efectos del impuesto sobre la renta si han sido contabilizados como tales. En su defecto podrán ser aplicados a las cuentas contables específicas, pero en ningún caso considerados como gastos deducibles.

Los CPCE sólo son transferibles por endoso a quienes puedan acogerse a este régimen especial, para el pago del ITBM que causen las importaciones de sus titulares.

Podrán gozar del beneficio del CPCE las producciones o fabricaciones que se realicen a partir del 1 de enero de 1998. La Dirección General de Ingresos podrá modificar o cancelar las expediciones de los CPCE cuando existan razones para su eliminación.

La Dirección General de Ingresos reglamentará todo lo concerniente a la identificación de los productos y fabricantes, así como de los insumos y materias primas necesarios para la producción de los bienes a que se refiere este Decreto Ley, estableciendo un registro de productos y empresas de los mismos. No tendrán derecho a CPCE los productos o fabricaciones cuyos insumos, materias primas o empresas no se encuentren inscritos en dicho registro. Le corresponderá a los productores y fabricantes solicitar ante la Dirección General de Ingresos la inclusión de los insumos y materias primas en dicho registro, quien tendrá un plazo de sesenta (60) días para resolver la solicitud. Con respecto a lo resuelto, el contribuyente podrá utilizar los recursos establecidos en el procedimiento fiscal ordinario.

Artículo 2.- Este Decreto Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
 Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
 Ministro de Gobierno y Justicia
OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
 Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
MIGUEL HERAS CASTRO
 Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
 Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
 Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
 Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
 Ministro de Trabajo y Bienestar Social

RAUL ARANGO GASTEAZORO
 Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
 Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
 Ministro de Planificación
 y Política Económica
JORGE EDUARDO RITTER
 Ministro para Asuntos del Canal
LEONOR CALDERON A.
 Ministra de la Juventud, la Mujer, la
 Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
 Ministro de la Presidencia y Secretario
 General del Consejo de Gabinete

DECRETO LEY Nº 4
(De 10 de febrero de 1998)

Por medio del cual se modifica la Ley No. 8 del 14 de junio de 1994

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal 2 del artículo primero de la Ley No. 1 de 2 de enero de 1998, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

ARTICULO 1: El Artículo 4 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, queda así:

"Artículo 4: Para los efectos de la Ley 8 del 14 de junio de 1994, se entiende por oferta turística, la actividad propia de las empresas que se definen a continuación:

Hotel: Establecimiento cuyas estructuras totales se dediquen al alojamiento público que se construya y equipe especialmente a fin de prestar permanentemente a sus huéspedes, servicios remunerados de alojamiento, por regla general de alimentación y otras facilidades como oficina de recepción, sala de estar, teléfono público y prestar servicio diario de limpieza y aseo en las habitaciones y dependencias.

Se beneficiarán de los incentivos de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, las inversiones de canchas de golf, de tenis, baños sauna, gimnasios, discotecas, restaurantes y todas aquellas actividades que estén integradas a la inversión hotelera.

Motel: Establecimiento de alojamiento turístico ubicado en áreas rurales o cerca de playas o carreteras y que tengan el propósito de prestar al automovilista servicios remunerados de alojamiento y alimentación.

Apart-Hotel: Edificio equipado con los muebles necesarios para ser alquilados a turistas nacionales y extranjeros, con servicio diario de limpieza y facilidades de cocina individual para que los huéspedes se proporcionen el servicio de alimentación.

Cabañas o bungalow: Grupo de construcciones individuales, destinadas a dar alojamiento en áreas rurales, playas, balnearios y sitios de explotación ecoturística.

Tiempo Compartido: Es la modalidad mediante la cual el propietario o los copropietarios de un bien inmueble, destinado al alojamiento público turístico, someten el mismo a un régimen contractual mediante el cual se adquieren derecho de uso sobre el inmueble, por parte de distintas personas, en distintos periodos del año.

Régimen turístico de propiedad horizontal: Edificaciones donde cada unidad habitacional es adquirida por un propietario diferente, siempre y cuando se destine íntegramente la edificación a brindar el servicio de alojamiento público turístico mediante una administración hotelera.

Sitios de acampar: Áreas destinadas a la explotación del ecoturismo, que estén equipadas de servicios higiénicos, agua potable y materiales de primeros auxilios.

Parque Temático: Es aquel en el cual se desarrollan ciertos temas en áreas definidas, con una imagen fácilmente identificable que van desde la historia a la fantasía, hasta el mundo futuro.

Hostal Familiar: Es la facilidad turística operada por un individuo o familia junto a las propias habitaciones o casa de los dueños, caracterizado por ser establecimientos pequeños que prestan un servicio personalizado, ofrecen comida tipo casera regional y su edificación está estrechamente ligada a la arquitectura popular del área.

Albergue: Es la instalación de alojamiento localizada en un sitio turístico dirigida a los viajeros, donde el visitante se presta autoservicio de atención en lo relativo a facilidades de comida y hospedaje.

Centro de Convenciones: Es la instalación adecuada y equipada para la realización de conferencias, reuniones, exhibiciones, exposiciones y eventos tecnológicos, culturales y turísticos, con equipos para interpretaciones simultáneas en varios idiomas y facilidades para realizar en forma conjunta varios eventos.

Marina: Es la actividad comercial que consiste en un conjunto de instalaciones marítimas a través de las cuales se ofrecen facilidades y servicios portuarios remunerados a las embarcaciones de recreo y deportivas, tanto nacionales como extranjeras, que se encuentren ubicadas en las áreas declaradas como Zona de Desarrollo Turístico de Interés Nacional y que no gocen de un contrato con la Nación ni de otros incentivos fiscales dirigidos especialmente a esta actividad.

ARTICULO 2: El literal a) del ordinal 1 del Artículo 8 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, queda así:

Artículo 8:

a.- Exoneración total por el término de veinte (20) años del impuesto de importación, que recaiga sobre la introducción de materiales, equipos, enseres, muebles, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho pasajeros. Estos últimos deberán ser declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales a exonerarse deben utilizarse en la construcción y los equipos, enseres y muebles en el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público. El presente incentivo se otorgará si estos materiales no se producen en el país, no se producen en cantidad o calidad suficiente o precio similar. Igualmente, están exonerados todos los equipos que introduzca la empresa con la finalidad de contribuir al ahorro de energía o los necesarios para la seguridad del área del proyecto.

En el caso de las actividades de ecoturismo, se permitirá la exoneración del impuesto de importación de vehículos automotores de doble tracción con capacidad mínima de cinco (5) pasajeros.

ARTICULO 3: El Artículo 10 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, queda así:

Artículo 10: Las empresas que se dediquen a operar exclusivamente turismo receptivo en la República de Panamá, se les otorgará exoneración del impuesto de importación de vehículos automotores terrestres y marítimos que se utilicen exclusivamente en la actividad turística, siempre y cuando, dichos vehículos sean declarados por el Instituto Panameño de Turismo indispensables para el funcionamiento adecuado del servicio turístico. Estos vehículos deberán portar de manera visible y permanente un distintivo que los identifique, el cual será regulado por el Instituto Panameño de Turismo. Estos equipos podrán ser vendidos previo el pago de los impuestos correspondientes.

ARTICULO 4: El Artículo 13 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, queda así:

Artículo 13: Toda empresa que dentro del territorio nacional realice actividades de filmación de películas de largo metraje o series televisivas para ser exhibidas internacionalmente en los cines o medios televisivos, la filmación de videos, la realización de eventos o actividades artísticas o deportivas de carácter internacional que sean transmitidas al exterior mediante cualquier sistema de comunicación, que proyecten antes, durante o al final del evento, información o imágenes que promuevan el turismo en la República de Panamá, gozará de los siguientes beneficios:

1. Exoneración total del pago del Impuesto sobre la Renta derivado de las ganancias de dicho evento, salvo cuando el impuesto pagado en Panamá sea considerado como crédito fiscal en sus respectivos países.
2. Exoneración total de cualquier impuesto nacional que regule el evento o actividad.
3. Exoneración temporal del impuesto de importación, contribución, gravamen, tasas o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan sobre la introducción de equipos, útiles, repuestos, material técnico que la empresa de comunicación introduzca para la transmisión a otros países y de todo el material que se utilice durante el evento, los cuales deberán ser reexportados al culminar la actividad.
4. Exoneración del Impuesto sobre la Renta a los deportistas y artistas nacionales y extranjeros, que participen en los eventos o actividad.

ARTICULO 5: El Artículo 16 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, queda así:

Artículo 16: Para la construcción, equipamiento y operación de centros de convenciones, parques temáticos, zoológicos, marinas, centro de interpretación e investigación del patrimonio natural y cultural del país se otorgarán los siguientes incentivos fiscales:

1. Exoneración por tres años del impuesto de introducción de los materiales y equipos a utilizarse en la construcción y equipamiento, siempre que las mercancías no sean dedicadas a la venta, no se produzcan en el país, o no sean de la misma calidad y precio y sean considerados por el Instituto Panameño de Turismo como importantes para el desarrollo de la actividad.
2. Depreciación de los bienes inmuebles por un término de diez (10) años.
3. Exoneración del impuesto de inmueble sobre las mejoras por el término de veinte (20) años.

ARTICULO 6: Se adiciona el artículo 45 a la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994

Artículo 45: Los incentivos fiscales contemplados en la Ley No. 8 de 1994 modificada por el presente Decreto Ley tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2005 en aquellas áreas no declaradas como Zonas de Desarrollo Turístico de Interés Nacional y hasta el 31 de diciembre del año 2015 para aquellas zonas que ostenten dicha declaración.

ARTICULO 7: Este Decreto Ley modifica los artículos 4, 8, 10, 13 y 16, adiciona el artículo 45 y deroga los artículos 6, 12 y 15 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994.

ARTICULO 8: Este Decreto Ley empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
 Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
 Ministro de Gobierno y Justicia
OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
 Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
MIGUEL HERAS CASTRO
 Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
 Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
 Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
 Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
 Ministro de Trabajo y Bienestar Social

RAUL ARANGO GASTEAZORO
 Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
 Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
 Ministro de Planificación
 y Política Económica
JORGE EDUARDO RITTER
 Ministro para Asuntos del Canal
LEONOR CALDERON A.
 Ministra de la Juventud, la Mujer, la
 Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
 Ministro de la Presidencia y Secretario
 General del Consejo de Gabinete

DECRETO LEY N° 6
(De 10 de febrero de 1998)

"POR EL CUAL SE APRUEBA EL CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA FUNDACION CIUDAD DEL SABER PARA EL ESTABLECIMIENTO Y DESARROLLO DE LA CIUDAD DEL SABER"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el Ordinal 8 del Artículo 1 de la Ley N° 1 del 2 de enero de 1998, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el contrato a celebrarse entre el Estado y la Fundación Ciudad del Saber, para la creación, promoción y desarrollo de la CIUDAD DEL SABER, cuyo texto es el siguiente:

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: OLMEDO DAVID MIRANDA JR., Ministro de la Presidencia, actuando en nombre y representación del Estado, debidamente autorizado para este acto mediante Resolución No. 037-97 del Consejo de Gabinete, emitida el día 11 del mes de septiembre de 1997, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 3 del artículo 195 de la Constitución Política, quien en adelante se llamará EL ESTADO, por una parte, y por la otra, JUAN DAVID MORGAN, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-71-796, casado, abogado, con domicilio en Calle 53, Urbanización Obarrio, Edificio Torre Swiss Bank, Piso 16, quien actúa en su condición de Presidente y Representante Legal de la FUNDACION CIUDAD DEL SABER, asociación de carácter privado, sin fines de lucro, inscrita en el Registro Público, en la Sección de Micropelicula (Común) a Ficha C-11241, Rollo 3005, Imagen 0002, debidamente autorizado para

este acto, mediante Resolución No. 002-97 del 3 de febrero de 1997, proferida por la Junta Directiva de dicha FUNDACION, con la aprobación de la Junta de Síndicos de ésta, quien en adelante se denominará LA FUNDACION, han convenido en celebrar un Contrato, conforme a las siguientes términos y condiciones.

OBLIGACIONES DE LA FUNDACION

PRIMERA: LA FUNDACION, en su condición de asociación sin fines de lucro, se obliga a desarrollar un PROYECTO, que LAS PARTES reconocen que es de interés público, denominado CIUDAD DEL SABER, que en adelante se llamará EL PROYECTO para la promoción y establecimiento de centros de investigación e innovación en el campo científico, tecnológico, humanístico y cultural, de transferencia de conocimientos para su uso en actividades productivas (parques tecnológicos) y de programas, procurando niveles de excelencia en cada rama de actividad. La sede central de EL PROYECTO estará situada en el sector del Area Revertida al Gobierno Nacional por razón de los Tratados Torrijos-Carter, en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, que se identifica en la Cláusula Tercera y en el Anexo I de este contrato, que en adelante se llamará AREA DEL PROYECTO. **SEGUNDA:** Para cumplir con el desarrollo del EL PROYECTO, LA FUNDACION se obliga a : A) Elaborar el Plan Estratégico de Desarrollo de la CIUDAD DEL SABER, que asegure su viabilidad técnica, administrativa y financiera; B) Organizar y realizar campañas promocionales para lograr que en la CIUDAD DEL SABER se establezcan centros de investigación científica, tecnológica, humanística y cultural de transferencia de conocimientos para actividades productivas, programas de educación superior y centros de capacitación, de prestigio y de alta calidad; establecer vínculos con organizaciones internacionales que sirvan como fuentes de información confiable sobre oportunidades a brindar en la Ciudad del Saber; C) Iniciar la ejecución efectiva de

EL PROYECTO dentro de un término máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de promulgación en la Gaceta Oficial de la Ley que aprueba el presente contrato, obligación que se considerará cumplida en el momento en que se instale en el AREA DEL PROYECTO o en cualquier otro lugar del territorio nacional el Primer Centro de Educación Superior o de Investigación de los que se mencionan en la Cláusula Primera de este contrato; **D)** Organizar y realizar campañas destinadas a obtener el apoyo económico de entidades nacionales, extranjeras y de organismos internacionales interesados en el desarrollo de EL PROYECTO; **E)** Aplicar un sistema económico en el desarrollo de EL PROYECTO que permita su autosuficiencia financiera, el incremento de sus programas y que contribuya y complemente la educación superior del país. Los beneficios netos anuales que se obtengan por la administración de los inmuebles en mención luego de que la Fundación cubra sus necesidades operativas y de inversión se dirigirán a apoyar la educación oficial en los niveles superior y postmedio. **F)** Remitir a la Contraloría General de la República sus estados financieros auditados por una firma de contadores públicos autorizados al cierre de cada año fiscal; **G)** Constituir un Foro Nacional e Internacional de educación superior, de capacitación, y de investigación en los campos científico, tecnológico, humanístico y cultural, con el propósito de incentivar la participación activa en el desarrollo de EL PROYECTO de los sectores del quehacer nacional e internacional en todos los niveles; **H)** Promover la creación y otorgar concesiones para la instalación de centros de investigación científica, tecnológica, humanística y cultural, centros de transferencia de conocimientos para su uso en actividades productivas, empresas innovadoras y programas de educación superior de alta calidad, que contribuyan a fomentar el prestigio de la CIUDAD DEL SABER; **I)** Mantener comunicación permanente con centros de investigación científica y tecnológica, de entrenamiento y de educación superior, de reconocido prestigio, mundial, regional o nacional, con la finalidad de propiciar el intercambio de conocimientos, experiencias, de investigadores, profesores y estudiantes, para

mantener el desarrollo de sus actividades al más alto nivel; J) Diseñar, evaluar, recomendar, aprobar y aplicar planes y programas de investigación, estudios, capacitación y transferencia de conocimientos cuya aplicación sea necesaria para los fines de EL PROYECTO; K) Fiscalizar y exigir que las entidades y centros de investigación, educación capacitación y de transferencia de conocimientos, al igual que las empresas innovadoras, que operen en la CIUDAD DEL SABER desarrollen sus actividades con rigor científico, tecnológico y humanista, a fin de elevar en la mayor medida posible el prestigio de EL PROYECTO. L) Solicitar las autorizaciones, licencias y permisos de las autoridades competentes para llevar a cabo la construcción de mejoras de carácter permanente que deba construir dentro de los terrenos concedidos para la realización de EL PROYECTO. M) Utilizar los bienes cuyo uso y administración le conceda EL ESTADO exclusivamente para los fines de EL PROYECTO y brindarle el mantenimiento que requieran con la diligencia apropiada, N) Mantener una protección adecuada del medio ambiente, cumpliendo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia y aquellas que se emitan en el futuro; y O) Incluir en la Junta de Síndicos, como miembros permanentes ex-officio a los Ministros de Relaciones Exteriores, de Educación, de Planificación y Política Económica y de la Presidencia, al igual que al Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, o de la entidad que la reemplace, y al Secretario de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT). P) Suministrar a la Contraloría General de la República la información requerida para la elaboración de estadísticas relativas a las actividades que se desarrollan en la Ciudad del Saber.

OBLIGACIONES DE EL ESTADO

TERCERA: EL ESTADO prestará su cooperación y asistencia a LA FUNDACION para lograr la realización de EL PROYECTO y, en consideración a ello, traspasará a

LA FUNDACION, a título gratuito y libre de gravámenes, por conducto de la Autoridad de la Región Interoceánica, los bienes que forman parte del patrimonio de EL ESTADO, situados en el Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, conocido como "FUERTE CLAYTON", que se han listado y descrito en el ANEXO I del presente contrato, que forma parte integrante del mismo. Estos bienes consisten en un lote de terreno y sus mejoras cuyo polígono se describe en el Plano No. 80814 - 82422 de 19 de noviembre de 1997, debidamente examinado por la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General y aprobado por la Dirección General de Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y en el ANEXO I de este contrato, en los que se señalan cabida, medidas y linderos respectivos. Para este propósito, EL ESTADO constituye una finca independiente que traspasa a LA FUNDACION, con las mejoras respectivas, y ordena al Director General del Registro Público que, una vez protocolizado en escritura pública el presente contrato, practique la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad. La Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, o la entidad que la reemplace podrá traspasar áreas e infraestructuras adicionales a la FUNDACION CIUDAD DEL SABER si el desarrollo de ésta así lo amerita. Para estos efectos se crea un mecanismo de consulta permanente en el que participarán el Presidente de la Junta Directiva y el Administrador General de la Autoridad del Región Interoceánica, o de la entidad que la reemplace, y el Presidente de la Junta de Síndicos y el Director Ejecutivo de la FUNDACION CIUDAD DEL SABER. EL ESTADO y LA FUNDACION declaran que el uso de los bienes que por este medio se traspasan a la última está regulado por los tratados Torrijos-Carter, el cual cesará totalmente el 31 de diciembre de 1999, a las doce meridiano (12:00 m.) Sin embargo, tanto EL ESTADO como LA FUNDACION realizarán sus mejores esfuerzos para que alguna de las áreas o bienes en referencia puedan ser entregados a LA FUNDACION antes de la fecha señalada, a fin de que ésta les dé el uso que mediante este contrato se les asigna. EL ESTADO declara y LA FUNDACION

acepta que el traspaso de los bienes en referencia se realiza bajo las siguientes condiciones: A) Serán utilizados exclusivamente por LA FUNDACION para la creación, promoción y desarrollo de la CIUDAD DEL SABER, lo que incluye su uso en actividades de apoyo a los fines de EL PROYECTO, para lo cual se faculta a LA FUNDACION para celebrar los contratos respectivos, sujetos a los estatutos y reglamentaciones de la FUNDACION. B) Sólo podrán ser objeto de gravámenes o limitaciones para los propósitos de EL PROYECTO, por un monto global máximo de CINCUENTA MILLONES DE BALBOAS (B/.50,000,000.00), el cual sólo podrá ser rebasado con la previa aprobación del Consejo de Gabinete con refrendo de la Contraloría General de la República. C) En caso de que LA FUNDACION incumpla con su obligación de realizar EL PROYECTO dentro del término y en las condiciones estipuladas en el presente contrato, o sea declarada en quiebra, se le forme concurso de acreedores, o entre en estado de suspensión o cesación de pagos, la finca con todas sus mejoras revertirán a EL ESTADO, el cual asumirá las obligaciones pendientes de la FUNDACION. CUARTA: EL ESTADO garantiza a LA FUNDACION el uso pleno y pacífico de los terrenos, edificios, instalaciones y demás bienes que le traspasa mediante el presente contrato. De igual manera, EL ESTADO procurará que se le suministren a LA FUNDACION de manera eficiente los servicios públicos necesarios para la ejecución de EL PROYECTO, de manera especial los de policía, energía eléctrica, teléfonos, acueducto y alcantarillados; y autoriza a LA FUNDACION para instalar y operar sus propios sistemas complementarios de generación y suministro de energía eléctrica y de comunicación nacional e internacional, que sean necesarios para dicho propósito, con la autorización del ente regulador de los servicios públicos. QUINTA: En consideración a los fines de interés público y a la importancia de El PROYECTO, EL ESTADO otorga a LA FUNDACION y a todas las entidades que se establezcan para los propósitos de LA CIUDAD DEL SABER, por el término de veinticinco (25) años, prorrogables por períodos sucesivos de igual duración, a condición de que LA FUNDACION cumpla

con las obligaciones derivadas de este contrato, los siguientes beneficios de carácter fiscal: A) Exoneración de todo impuesto, contribución, tasa o derecho de importación sobre las maquinarias, equipos, mobiliario, vehículos, artefactos e insumos necesarios para el desarrollo de EL PROYECTO. Queda acordado que los bienes importados con exoneración deberán permanecer en el área de EL PROYECTO y no podrán ser vendidos o traspasados sin autorización previa y por escrito de EL ESTADO, a menos que sea pagado el impuesto o gravamen respectivo calculado en base al valor del bien al momento de la venta o traspaso. Para los efectos de las estadísticas de Comercio Exterior se requerirá que la información pertinente sea registrada en el formulario de Declaración y Liquidación de Aduanas. B) Exoneración del Impuesto de Transferencias de Bienes Corporales Muebles (ITBM) sobre maquinarias, equipos, vehículos, artefactos e insumos que adquiera y que sean necesarios para el desarrollo de EL PROYECTO; C) Exoneración del Impuesto de Inmuebles sobre los bienes de este carácter propiedad de LA FUNDACION; D) Exoneración de cualquier impuesto, tasa, derecho o gravamen que grave el envío de dinero al extranjero, cuando tal envío o transferencia de fondos se lleve a cabo para los fines de EL PROYECTO; y E) Las empresas innovadoras que en parques tecnológicos produzcan, ensamblen, procesen bienes de alta tecnología o que presten servicios de igual característica que podrán ser destinados a la venta en el mercado local o internacional, gozarán de los siguientes beneficios: 1. Sus actividades, operaciones, transacciones, trámites y transferencia de bienes muebles e inmuebles, la compra e importación de equipo y material de construcción, materias primas, equipos, maquinarias, herramientas, accesorios, insumos y todo bien o servicio requerido para sus operaciones, que se realicen dentro de las áreas de EL PROYECTO destinadas a ese efecto, estarán ciento por ciento libres de impuestos directos, contribuciones, tasas, derechos y gravámenes nacionales; y 2. Su capital estará libre de impuesto nacional directo incluyendo los impuestos sobre patente o licencia. Para el reconocimiento de los beneficios o derechos de carácter fiscal

instituido en el literal (E) anterior, las empresas deben formular la solicitud respectiva y cumplir con los demás requisitos que las leyes vigentes exijan sobre el particular. F) Para la selección de las empresas innovadoras que se instalarán en el Parque Tecnológico se conformará un Comité Consultivo integrado por funcionarios, empresarios, académicos e investigadores que darán una opinión con el fin de garantizar el perfil de las empresas. **SEXTA:** EL ESTADO concederá visas especiales al personal extranjero que ingrese al país para coadyuvar al desarrollo de EL PROYECTO, especialmente a los investigadores, educadores y técnicos, el cónyuge e hijos dependientes de ellos, y estudiantes, bajo las siguientes condiciones: A) Que la persona compruebe que ingresará al país para cumplir una labor especializada en EL PROYECTO, mediante contrato, acuerdo u otra relación jurídica pactada con LA FUNDACION; B) Que LA FUNDACION, a través de su representante legal, certifique o haga constar por escrito la labor especializada que ha de realizar y el término durante el cual permanecerá la persona en el país por razón de la citada relación jurídica; y C) Que la persona no se dedique a realizar otras actividades lucrativas distintas a las de EL PROYECTO. Esta disposición no se aplicará al cónyuge e hijos dependientes de ellos, quienes podrán obtener los permisos correspondientes de acuerdo con la legislación vigente. El otorgamiento de las visas a que se refiere el presente artículo no generará el pago de impuestos, tasas u otro tipo de gravamen de carácter fiscal.

SEPTIMA: EL ESTADO autoriza a LA FUNDACION para celebrar contratos o convenios con personal extranjero que sea necesario para el desarrollo de EL PROYECTO, especialmente investigadores, educadores y técnicos, cuya idoneidad y calidad profesional se compruebe de manera apropiada. La FUNDACION deberá informar al Ministerio de Trabajo sobre estos contratos o convenios. **OCTAVA:** EL ESTADO, una vez que la CIUDAD DEL SABER, apruebe los planes y programas de los centros de investigación, de transferencia de conocimientos para su uso en actividades productivas y de educación superior, reconocerá los títulos que se

expidan a los egresados de ellos. NOVENA: LA FUNDACION queda facultada para promover la creación y operación, directamente o a través de terceros, fuera del AREA DEL PROYECTO, centros de investigación científica, tecnológica, humanística y cultural, de transferencia de conocimientos para su uso en actividades productivas de alta tecnología y de educación superior, que reúnan las características y calidad señaladas en la Cláusula Primera de este Contrato, a condición de que ellos sean necesarios para lograr los propósitos del mismo. Respecto de los centros a que se refiere la presente Cláusula, los mismos gozarán de los beneficios que EL ESTADO le confiere a la FUNDACION mediante este Contrato. El traspaso de terrenos y de otros bienes de propiedad de EL ESTADO a LA FUNDACION para este último propósito se realizará cuando el caso así lo amerite. DECIMA: Serán causales de resolución administrativa del presente contrato, las siguientes: **A)** Que no se inicie la ejecución efectiva de EL PROYECTO dentro del término de dos (2) años, según lo estipulado en el literal (C) de la Cláusula Segunda; **B)** Que LA FUNDACION, dentro del término de diez (10) años, no logre un sistema económico con el desarrollo de EL PROYECTO que le permita lograr su autosuficiencia financiera, según lo pactado en el literal (E) de la Cláusula Segunda; **C)** Que LA FUNDACION haga uso de los bienes traspasados por el ESTADO o importados por LA FUNDACION con exoneración de impuestos o gravámenes fiscales, para propósitos diferentes a los de EL PROYECTO; **D)** Que LA FUNDACION, en el término de diez (10) años, no logre cumplir con las obligaciones contraídas en las Cláusulas Primera y Segunda, literal (G), de este Contrato; y. **E)** La quiebra, la formación de concurso de acreedores, el estado de cesación o suspensión de pagos y la disolución de LA FUNDACION. DECIMA PRIMERA: Este contrato requiere para su perfeccionamiento legal el refrendo del Contralor General de la República, el que se impartirá una vez promulgada la disposición legal mediante la cual se aprueba.

Para constancia, se firma el presente documento en la Ciudad de Panamá, a los

() días del mes de de mil novecientos noventa y siete (1997).

EL ESTADO

LA FUNDACION

Olmedo David Miranda Jr.

Juan David Morgan G.

Ministro de la Presidencia

FUNDACION CIUDAD DEL SABER

REFRENDADO:

Aristides Romero Jr.

Contralor General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. Panamá, de de 1997

APROBADO:

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia

ARTICULO 2.- Esta Decreto Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro para Asuntos del Canal
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer, la
Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y Secretario
General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE Nº 4
(De 16 de enero de 1998)

"Por la cual se aprueba el texto consolidado del Proyecto de Ley mediante el cual se aprueban los contratos de operaciones y se modifica y prorroga el Contrato de Arrendamiento de Tierras No. 2 de 1976, suscrito entre el Estado y la sociedad denominada Chiriqui Land Company".

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete en su sesión correspondiente al 27 de agosto de 1997, impartió su aprobación al Proyecto de Ley " Por medio de la cual se aprueban los contratos de operaciones y se modifica y prorroga el Contrato de Arrendamiento de Tierras No.2 de 1976, suscrito entre el Estado y la sociedad denominada Chiriqui Land Company ", el cual fue sometido a la consideración de la Asamblea Legislativa para su adopción mediante la figura del Contrato- Ley, prevista en el numeral 15 del artículo 153 de la Constitución Política de la República.

Que como producto del proceso preliminar de consulta realizado por la Comisión de Comercio, Industrias y Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, se recomendó introducir al mencionado Proyecto de Ley una serie de modificaciones propuestas por las partes interesadas, sobre temas tales como : la situación de tierras actualmente ocupadas por precaristas; las edificaciones y servidumbres existentes en las líneas del ferrocarril; aspectos laborales y la obligación de mantener las tierras objeto del contrato bajo un régimen de arrendamiento, lo que elimina la posibilidad de su venta.

Que conforme las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, corresponde al Consejo de Gabinete impartir su aprobación a las modificaciones propuestas al Proyecto de Ley antes indicado.

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO : Aprobar el texto consolidado del Proyecto de Ley " Por medio de la cual se aprueban los contratos de operaciones y se modifica y prorroga el Contrato de Arrendamiento de Tierras No.2 de 1976, suscrito entre el Estado y la sociedad denominada Chiriqui Land Company ", con las modificaciones propuestas al mismo en el proceso de consulta realizado por la Comisión de Comercio, Industrias y Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, para aclarar temas como: la situación de tierras actualmente ocupadas por precaristas; las edificaciones y servidumbres existentes en las líneas del ferrocarril, aspectos laborales y la obligación de mantener las tierras objeto del contrato bajo un régimen de arrendamiento, lo que elimina la posibilidad de su venta.

ARTICULO SEGUNDO : Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
 Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
 Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO A. ARIAS
 Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL HERAS CASTRO
 Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
 Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
 Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
 Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
 Ministro de Trabajo y Bienestar Social

RAUL ARANGO GASTEAZORO
 Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
 Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
 Ministro de Planificación
 y Política Económica
JORGE EDUARDO RITTER
 Ministro para Asuntos del Canal
LEONOR CALDERON A.
 Ministra de la Juventud, la Mujer,
 Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
 Ministro de la Presidencia y Secretario
 General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO N° 23
 (De 10 de febrero de 1998)

Por el cual se desarrolla la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, se derogan el Decreto No. 100 del 6 de julio de 1981 y la Resolución Ejecutiva No. 461 del 9 de octubre de 1984, y se dictan nuevas disposiciones en materia de protección temporal por razones humanitarias.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá, como Estado miembro de la Organización de Naciones Unidas (ONU), reconoce el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) adoptado mediante la Resolución No. 428 de la Asamblea General del 14 de diciembre de 1950.

Que la República de Panamá, al suscribir y ratificar mediante la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977 la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, asumió plenamente los principios y postulados consagrados formalmente en dichos instrumentos internacionales.

Que en desarrollo de la Ley No.5 del 26 de octubre de 1977, se expidió el Decreto Ejecutivo No. 100 del 6 de julio de 1981 y la Resolución Ejecutiva N° 461 del 9 de Octubre de 1984, que ameritan su revisión y actualización para garantizar la aplicación efectiva de los referidos instrumentos internacionales.

DECRETA:
TÍTULO I
DE LOS REFUGIADOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. *Toda persona que cumpla con los requisitos estipulados en el Artículo 1 de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, tiene derecho a solicitar protección dentro del territorio de la República con el fin de salvaguardar su vida, integridad personal, libertad y seguridad, incluyendo la de su núcleo familiar básico.*

ARTÍCULO 2. *Lo dispuesto en este Decreto no será aplicable a las personas comprendidas en las causales de exclusión enumeradas en la sección "D," "E" y "F", del Artículo No.1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.*

ARTÍCULO 3. *Los criterios utilizados para la interpretación de las disposiciones establecidas en la Ley No.5 de 26 de octubre de 1977, se aplicarán en concordancia con los principios jurídicos contenidos en la Constitución Política, la legislación vigente, y los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá.*

ARTÍCULO 4. *Los sustantivos y pronombres personales utilizados en el presente Decreto Ejecutivo serán interpretados de tal forma que abarquen tanto el sujeto masculino como al femenino.*

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

ARTÍCULO 5. *Para los efectos de aplicación y puesta en práctica de la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977, se considera como "Refugiado":*

- 1. Toda persona que, debido a fundados temores de persecución individualizada por las autoridades de su país de origen o de residencia habitual, por motivos de raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o no quiera acogerse a la protección de tal país.*

2. *Quien careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país, donde tuviera su residencia habitual, debido a fundados temores de persecución individualizada por las autoridades de su país de origen o de residencia habitual, por motivos de su raza, género, religión, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera regresar a ese país.*

3. *Todo extranjero que, habiendo ingresado al país y encontrándose legalmente en el territorio de la República, debido a causas sobrevinientes que surjan en su país de origen o residencia habitual, le motivan un fundado temor de persecución por motivo de su raza, género, religión, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.*

La calidad de Refugiado es una situación migratoria excepcional y temporal.

ARTÍCULO 6. *La persona que no era refugiado al dejar su país y que adquiere tal calidad debido a causas sobrevinientes, se denomina Refugiado "Sur Place".*

Son "causas sobrevinientes" los hechos y circunstancias que surgen en el país de su nacionalidad o de residencia habitual, mientras la persona se encuentra en el extranjero y que en consecuencia le motiva un fundado temor de persecución.

ARTÍCULO 7. *El término "Apátrida" designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, como consecuencia de conflictos en los criterios de adscripción de su nacionalidad, por renuncia a la misma, sanción judicial o por disolución del Estado de su nacionalidad.*

El término "Refugiado" podrá ser aplicable, excepcionalmente, a aquellos casos de apátridas cuya situación personal amerite protección con fundamento en la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y demás instrumentos legales internacionales adoptados formalmente por la República de Panamá.

ARTÍCULO 8. *El reconocimiento "prima-facie" es aquel que se produce en situaciones de afluencia en gran escala de solicitantes de protección, por lo cual el procedimiento será distinto al establecido para casos de persecución individualizada.*

ARTÍCULO 9. Se denomina "Núcleo Familiar Básico" al grupo compuesto por un matrimonio formal o unión de hecho, jefes de familia solos, hijos dependientes y parientes dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad.

ARTÍCULO 10. Se denomina "Refugiado bajo mandato" a toda persona así declarada por el ACNUR, independientemente de que el país de acogida le haya reconocido o no la calidad de Refugiado.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA REFUGIADOS

ARTÍCULO 11. La Comisión Nacional de Protección para Refugiados (en adelante "la Comisión"), tendrá como función principal la de aplicar las disposiciones de la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados contenidas en la Ley No 5 del 26 de octubre de 1977, así como cualquier otra norma, acuerdo o disposición de legislación interna, relativa al reconocimiento, protección y asistencia de los Refugiados, que no contrarie los instrumentos jurídicos aquí mencionados.

ARTÍCULO 12. La Comisión estará integrada por los siguientes Comisionados:

1. Por parte del Órgano Ejecutivo de la República, los siguientes funcionarios con derecho a voz y voto:
 - a. El Viceministro de Gobierno y Justicia.
 - b. El Viceministro de Relaciones Exteriores.
 - c. El Viceministro de Trabajo y Bienestar Social.
2. Los siguientes funcionarios y representantes de entidades con derecho a voz y voto:
 - a. El Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.
 - b. El Director General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores o su equivalente.

- c. El Director General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.
 - d. El Director Ejecutivo de la Cruz Roja Nacional.
 - e. Un Representante de la Policía Nacional.
3. Los siguientes funcionarios nacionales y representantes de Organismos Internacionales con derecho a voz:
- a. El Representante Regional del ACNUR.
 - b. El Director de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (O.N.P.A.R.) del Ministerio de Gobierno y Justicia.
 - c. El Director General de Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores o su equivalente.

ARTÍCULO 13. Cada uno de los miembros que integran la Comisión podrá hacerse representar ante la misma, por un funcionario de su entidad, versado en la materia e investido de plenos poderes para tal propósito.

ARTÍCULO 14. La Comisión será presidida por el Viceministro de Gobierno y Justicia o quien le represente. En su ausencia y de haber quórum, será presidida por el Comisionado del Órgano Ejecutivo que le sigue en precedencia, según el numeral "1" del artículo 12.

El quórum se considerará constituido con la presencia de la mitad más uno del total de integrantes de la Comisión con derecho a voto.

ARTÍCULO 15. Los integrantes de la Comisión con derecho a voz y voto no podrán emitir más de un solo voto en cada caso que sea sometido a su decisión. El voto podrá ser emitido en forma favorable, no favorable o por la ampliación del caso en discusión. No podrá haber abstención. En caso de empate, decidirá el Presidente de la Comisión, mediante un voto de calidad.

ARTÍCULO 16. La Secretaría Técnica de la Comisión será ejercida por el Director de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (en adelante "ONPAR"). El informe y relación de los hechos sobre los casos a tratar en las reuniones de la Comisión podrá ser presentado por un funcionario de ONPAR designado para tal efecto.

ARTÍCULO 17. *La Comisión se reunirá de manera ordinaria cada tres (3) meses, previa convocatoria hecha por su Presidente y por vía de la Secretaría.*

La Comisión se reunirá de manera extraordinaria, previa convocatoria formal hecha por su Presidente, cuando sea necesario o por iniciativa de cualquiera de los Comisionados representantes del Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 18. *Corresponden a la Comisión las siguientes funciones:*

1. *Determinar los criterios de inclusión de la condición de "Refugiado" enunciados en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República.*
2. *Determinar los criterios de inclusión de la condición de "protegido por razones humanitarias" según lo dispuesto en el Título II del presente Decreto Ejecutivo.*
3. *Formular políticas en materia de protección, asistencia y soluciones duraderas para los Refugiados o para aquellas personas sujetas al estatuto Humanitario Provisional de Protección estipulado en el capítulo XVII del presente Decreto Ejecutivo, y actuar como ente coordinador con las instituciones estatales competentes.*
4. *Recomendar al Órgano Ejecutivo la adopción de medidas excepcionales para tratar los casos de personas que buscan protección en situación de flujo masivo.*
5. *Conocer y resolver sobre la petición de reunificación familiar e inclusión al expediente, que sea solicitada por el refugiado.*
6. *Conocer y resolver sobre las solicitudes de Reasentamiento de un refugiado en territorio panameño, presentadas por el ACNUR u otro Gobierno.*
7. *Conocer y resolver sobre las solicitudes de los "Refugiados Bajo Mandato" del ACNUR que hubieren solicitado refugio ante las autoridades panameñas.*
8. *Aplicar las Cláusulas de Cesación de la condición de refugiado, con base en las causales establecidas en los párrafos 1 a 6 de la Sección "C" de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.*
9. *Aplicar las Cláusulas de Exclusión establecidas en las secciones "D", "E", "F", del Artículo No.1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.*
10. *Decidir la Revocación de la condición de refugiado con base en las causales establecidas en el Artículo 69 del presente Decreto Ejecutivo.*

11. *Propiciar la capacitación de los funcionarios responsables de medidas de protección y asistencia, con la colaboración del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), u otros organismos nacionales e instituciones académicas regionales.*
12. *Dar seguimiento y evaluar las situaciones internacionales que generen o puedan generar Refugiados y/o situaciones de desplazamiento forzoso.*
13. *Vigilar la correcta aplicación de las disposiciones normativas referentes a los Refugiados.*
14. *Conocer, observar y velar por el cumplimiento de los acuerdos que la República celebre con el ACNUR, con terceros Estados, con Organismos no Gubernamentales, sean nacionales o internacionales, sobre programas de protección y asistencia humanitaria.*
15. *Evaluar y colaborar en la implementación de los trámites de cambio de status migratorio de los Refugiados en coordinación con la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.*
16. *Evaluar en coordinación con el ACNUR, y en los casos de competencia del Organo Ejecutivo, con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las acciones de repatriación voluntaria.*
17. *Establecer, verificar y hacer cumplir medidas provisionales en relación con el Artículo 9 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.*
18. *Decidir, de conformidad con el Artículo 32 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, en qué casos procede sancionar o expulsar a un refugiado por razones fundamentadas en la Constitución Política y las Leyes de la República relativas a la seguridad nacional o mantenimiento del orden público.*
19. *Gestionar por el conducto correspondiente la comunicación oficial que debe hacerse al Secretario General de Naciones Unidas, en cumplimiento del Artículo 36 de la Convención de 1951 y el Artículo 3 del Protocolo del 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.*
20. *Adoptar las decisiones necesarias para hacer cumplir las disposiciones destinadas al aseguramiento de la protección de la población refugiada en el país.*
21. *Crear Subcomisiones en el momento que lo considere conveniente.*
22. *Aprobar los reglamentos y los manuales de contingencia sobre los temas de su competencia.*

CAPÍTULO IV

DE LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS

ARTÍCULO 19. *ONPAR, adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, estará a cargo de la coordinación y ejecución de las decisiones a que arribe la Comisión, así como de los programas de atención y protección a los Refugiados y de las personas sujetas al Estatuto Provisional Humanitario de Protección descrito en el Título II del presente Decreto Ejecutivo.*

ARTÍCULO 20. *El funcionamiento operacional de ONPAR podrá reforzarse mediante acuerdos bilaterales suscritos por la República con el ACNUR o cualesquiera otras entidades nacionales o internacionales.*

ARTÍCULO 21. *ONPAR estará compuesta de una Dirección y una Subdirección Nacional; los Departamentos de Asesoría Legal, Servicio Social, Contabilidad, Recepción, Archivos y los que la Comisión decida constituir.*

ARTÍCULO 22. *El personal y la estructura administrativa de ONPAR variará de acuerdo con las necesidades que se presenten, a discreción del Ministerio de Gobierno y Justicia, y contará con personal debidamente capacitado.*

ARTÍCULO 23. *ONPAR tendrá las siguientes funciones:*

1. *Brindar apoyo técnico, jurídico e institucional a la Comisión.*
2. *Coordinar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión con base en el calendario aprobado por ésta.*
3. *Elaborar las actas y resoluciones emitidas por la Comisión en ejercicio de sus atribuciones.*
4. *Realizar las entrevistas a los solicitantes de protección, evaluarlas y conformar el expediente correspondiente.*
5. *Brindar asistencia legal sobre la protección a los Refugiados e informarles individualmente sobre sus derechos y deberes.*
6. *Brindar orientación psico-social a los solicitantes y darle seguimiento continuo y permanente en la medida de sus posibilidades. En casos de*

- abuso sexual o violencia, garantizar atención médico-psicológica y legal especializada a los afectados.*
7. *Brindar asistencia social y económica a los Refugiados cuando, previa evaluación, lo amerite. La asistencia se deberá fundamentar en el concepto de promoción de la autogestión, y deberá asegurar la entrega directa de la asistencia a los individuos responsables por el cuidado de los menores de edad.*
 8. *Realizar las gestiones necesarias y posibles ante las autoridades nacionales correspondientes, para la obtención de las autorizaciones, permisos y documentos que permitan al refugiado trabajar, ejercer su profesión u oficio, acceder a las facilidades educativas, de seguridad social, salud, propiedad privada, propiedad intelectual y demás establecidas en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política y Leyes de la República.*
 9. *Elaborar cuadros estadísticos que sirvan de referencia y apoyo a la labor que se efectúa, para garantizar el acceso a los servicios de ONPAR.*
 10. *Confeccionar y presentar los informes estadísticos y narrativos, relativos a la labor realizada y las proyecciones, así como cualquier otro que solicite el Ministerio de Gobierno y Justicia, la Comisión o el ACNUR.*
 11. *Coordinar y ejecutar con el ACNUR, y demás organismos Nacionales e Internacionales relacionados con el tema, los programas en que éstos sean parte o puedan tener interés.*
 12. *Administrar los fondos destinados al desarrollo de los programas para los Refugiados y para las personas sujetas al Estatuto Humanitario Provisional de Protección estipulado en el Título II del presente Decreto Ejecutivo.*
 13. *Organizar periódicamente seminarios nacionales e internacionales sobre los temas de su competencia.*
 14. *Custodiar y expedir los documentos de viajes proporcionados por el ACNUR para el uso de aquellas personas que hayan sido reconocidas como Refugiados.*
 15. *Elaborar las propuestas de reglamento, los manuales operativos y los planes de contingencia de acuerdo con los temas objeto del presente Decreto Ejecutivo.*
 16. *La coordinación de todo lo relacionado con el Estatuto Humanitario Provisional de Protección descrito en el Título II del presente Decreto Ejecutivo.*
 17. *Cualquier otra gestión que le asigne el Ministerio de Gobierno y Justicia o la Comisión.*

CAPÍTULO V DE LOS EXAMINADORES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 24. *Son examinadores autorizados para tratar los casos de los solicitantes de refugio los siguientes:*

1. *Los integrantes de la Comisión Nacional de Protección de Refugiados.*
2. *El Director de ONPAR y los funcionarios autorizados del mismo.*
3. *El Asesor Legal de ONPAR.*
4. *El trabajador social de ONPAR para las entrevistas de su competencia.*
5. *Los funcionarios del ACNUR.*
6. *El funcionario de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia que le corresponda tratar los casos de apelación sobre decisiones en materia de Refugiados.*

CAPÍTULO VI DE LA SOLICITUD DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

ARTÍCULO 25. *El ingreso al país de forma ilegal o irregular de una persona que invoque la condición de refugiado se considerará una acción realizada debido a la necesidad de solicitar y obtener protección; por lo tanto no será motivo para su rechazo, devolución o deportación antes que se determine su condición.*

ARTÍCULO 26. *Los extranjeros que se encuentren legalmente en el país podrán solicitar en el caso de ocurrir causas sobrevinientes, la condición de refugiado, directamente ante ONPAR.*

ARTÍCULO 27. *Toda persona que invoque la condición de refugiado podrá presentar ante la autoridad receptora primaria o ante ONPAR su solicitud de protección:*

1. *Personalmente.*
2. *Por conducto y con asesoría de un representante del ACNUR.*
3. *Por conducto de un representante del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.).*
4. *Por conducto de una Organización No Gubernamental (ONG) cuya personería jurídica esté debidamente registrada en Panamá.*
5. *Por conducto de un funcionario de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.*
6. *Por medio de su representante legal.*

ARTÍCULO 28. *La autoridad receptora primaria es el funcionario que recibe al solicitante en primera instancia. Deberá hacer de conocimiento de ONPAR, dentro de un término no mayor de 24 horas, cualquier caso de persona que solicite protección invocando la condición de refugiado, a fin de que se inicie el procedimiento de recopilación de la información y evaluación de los hechos alegados, necesarios para determinar su admisión a trámite, aplicándose los siguientes principios:*

1. *No rechazo en la frontera;*
2. *No sanción por ingreso ilegal o irregular;*
3. *No devolución al país de donde salió debido a fundados temores de persecución.*

ARTÍCULO 29. *La solicitud de protección puede invocarse inicialmente en forma verbal y, posteriormente, por medio de un escrito que debe ser remitido o puesto en conocimiento de ONPAR de forma inmediata por la autoridad o entidad receptora primaria.*

ARTÍCULO 30. *Cualquiera que sea la autoridad receptora primaria deberá, en coordinación con ONPAR, adoptar las medidas provisionales de protección y las que se consideren necesarias para garantizar la seguridad pública y del solicitante de refugio, hasta que se determine la admisión a trámite de quien solicita protección.*

Igualmente, se adoptarán las medidas de urgencia que dicha autoridad y ONPAR consideren necesarias para garantizar la protección de aquellas personas que se encuentren en una situación de riesgo.

ARTÍCULO 31. *Una vez que la solicitud de protección ha sido puesta en conocimiento de ONPAR, se cumplirá con el siguiente procedimiento:*

1. *Si no la hubiese presentado aún, quien alega la condición de Refugiado hará por escrito una solicitud de protección en la que se identificará, así como a los integrantes de su núcleo familiar básico si fuese el caso, e informará sobre sus datos personales, nacionalidad, profesión, y relatará brevemente los hechos y motivos que dan fundamento a su condición de Refugiado.*
2. *El solicitante de refugio rendirá una declaración jurada sobre sus datos personales, familiares, profesionales, nacionalidad, sexo, antecedentes políticos, religiosos, sociales y demás pertinentes, e incluirá una relación de los hechos en los cuales fundamenta su temor de persecución.*

3. Los cónyuges o compañeros de vida de los solicitantes rendirán por separado una declaración jurada, en forma personal y confidencial ante el Asesor Legal de ONPAR, y en su defecto ante algún otro examinador autorizado.
4. Los solicitantes de refugio serán entrevistados por separado y confidencialmente por el Trabajador Social de ONPAR, quien elaborará un informe evaluativo de su situación personal y social con las recomendaciones que estime convenientes.
5. Se adoptarán las medidas y acciones para el cuidado y atención de casos vulnerables.
6. Los examinadores autorizados podrán realizar todas las entrevistas que consideren necesarias a fin de recabar la información requerida para completar el expediente.

ARTÍCULO 32. El solicitante de refugio podrá contar con la orientación de sus voceros únicamente durante la presentación de su petición de refugio, puesto que las entrevistas serán de carácter estrictamente personal y confidencial ante los examinadores autorizados.

ARTÍCULO 33. En caso de que el solicitante no hable el idioma español, se podrá designar a un intérprete público autorizado para realizar la entrevista correspondiente.

ARTÍCULO 34. Durante el procedimiento de recopilación de la información y la evaluación inicial de los hechos alegados, se procurará que las entrevistas confidenciales sean realizadas por un examinador del mismo sexo del solicitante, si éste así lo desea.

ARTÍCULO 35. El funcionario de ONPAR abrirá un expediente para los casos individuales, o un expediente familiar a nombre de ambos cónyuges o compañeros de vida, en el que se incluya a su núcleo familiar básico y, excepcionalmente, a los hermanos con fundamento común de persecución. Se abrirá un expediente independiente en aquellos casos de familiares o cónyuges de diferente nacionalidad, que indiquen que desean solicitar refugio por separado con base en que tienen un temor fundado de persecución en su país de origen o de residencia habitual.

Este expediente deberá incluir los siguientes documentos:

1. *Solicitud de refugio.*
2. *Declaración Jurada que contenga los hechos en los que basa su "fundado temor de persecución".*
3. *Entrevistas confidenciales y ampliaciones realizadas por el Asesor Legal de ONPAR.*
4. *Entrevista confidencial realizada por el Trabajador Social de ONPAR.*
5. *Cualesquiera otros documentos personales y pruebas o evidencias que aporte el interesado sustentando su solicitud de refugio.*
6. *Informe evaluativo de ONPAR, que deberá contener una apreciación general, objetiva y subjetiva, sobre los hechos alegados por el peticionario.*
7. *Otros documentos que puedan ser relevantes para la evaluación de ONPAR y para la decisión de la Comisión.*
8. *Dos fotografías del solicitante y fotocopias del pasaporte o algún documento de identificación o, en su defecto, prueba suficiente de la identidad del solicitante.*

CAPÍTULO VII ADMISIÓN A TRÁMITE

ARTÍCULO 36. *Una vez abierto el expediente e incluidos los documentos establecidos en el artículo anterior, ONPAR conocerá y evaluará el mismo, para consideración de admisión a trámite, tomando en cuenta los hechos relatados por el solicitante, las apreciaciones objetivas y subjetivas. Adicionalmente se considerará la aplicación del principio del "primer país de refugio".*

ARTÍCULO 37. *Acto seguido, una vez que la solicitud es admitida a trámite, ONPAR convocará al solicitante para su registro de filiación y obtención de la documentación provisional que suministrará la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, que autoriza su permanencia temporal como solicitante de refugio, así como la de su núcleo familiar básico, hasta que se concluya con la tramitación del expediente en todas las instancias.*

ARTÍCULO 38. *La permanencia temporal podrá ser concedida hasta por seis(6) meses y será prorrogada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la Comisión ordene una ampliación de la información aportada al expediente.*
2. *Cuando quien solicita protección recurra formalmente contra la Resolución de la Comisión que niegue su petición de refugio.*

ARTÍCULO 39. *La salida del país del solicitante de refugio se considerará como una renuncia tácita a la solicitud de protección, y causará el cierre inmediato del expediente y la no renovación de su documentación en caso de regreso.*

CAPÍTULO VIII

SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO ABUSIVAS O INFUNDADAS

ARTÍCULO 40. *Se consideran solicitudes manifiestamente infundadas o claramente abusivas, aquellas que son fraudulentas o que no guardan relación con los criterios para la concesión de la condición de Refugiado establecidos en la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados.*

ARTÍCULO 41. *En caso que del estudio y evaluación de la declaración jurada, entrevistas, y documentos aportados por el solicitante, se estime que su solicitud es manifiestamente infundada o claramente abusiva, ONPAR desestimarán en forma inmediata dicha solicitud.*

Si el solicitante alega que puede aportar, o aporte, información testimonial o documental adicional a su favor, ONPAR convocará al solicitante si lo considera conveniente, para que sustente su petición de refugio, a fin de que se pueda comprobar si existen elementos suficientes para que su petición sea admitida a trámite o sea desestimada.

CAPÍTULO IX

EL TRÁMITE PARA DETERMINAR LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

ARTÍCULO 42. *El Departamento de Asesoría Legal de ONPAR redactará un informe evaluativo de cada caso admitido a trámite en el que se incluirán las ampliaciones que se hayan efectuado y demás documentos que sean pertinentes y tengan algún valor sustentable, para su presentación ante la Comisión.*

ARTÍCULO 43. Los casos a considerar por la Comisión serán incluidos dentro de un expediente que, junto a la agenda propuesta, será remitido a los Comisionados para su debida consideración y estudio, antes de la celebración de las reuniones.

ARTÍCULO 44. Una vez considerado el caso en la Comisión, se emitirá una Resolución en la que se hará constar la decisión adoptada.

A cada Resolución se le asignará una numeración, y deberá ser firmada por el Presidente de la Comisión y, en calidad de Secretaría Técnica, por el Director de ONPAR.

ARTÍCULO 45. Una vez que la Comisión dicte la Resolución se procederá a notificar personalmente al interesado. Si en el término de diez (10) días hábiles no se hubiese logrado la comparecencia del solicitante de refugio, se procurará entregar en su domicilio permanente o provisional, nota de comunicación formal requiriendo su presencia en ONPAR. Pasados diez (10) días hábiles de haberse cursado la nota de requerimiento ó citación, se considerará desconocido su paradero y se procederá a notificarlo por edicto, mismo que se fijará en un lugar visible en las Oficinas de ONPAR por espacio de cinco (5) días hábiles. Luego de transcurridos los cinco (5) días hábiles, la Resolución emitida por la Comisión se tendrá por notificada.

CAPÍTULO X

RECURSOS LEGALES DEL SOLICITANTE

ARTÍCULO 46. La Resolución contentiva de la decisión adoptada por la Comisión, admite, una vez notificada, los siguientes recursos por la vía gubernativa:

1. Recurso de Reconsideración, que podrá ser interpuesto por escrito ante la Comisión dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución.
2. Recurso de Apelación, que deberá interponerse y sustentarse por escrito en memorial dirigido al Ministro de Gobierno y Justicia, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución que decide el Recurso de Reconsideración. Este escrito de apelación deberá presentarse en las oficinas de ONPAR la cual deberá remitir resumen del caso respectivo al Ministerio de Gobierno y Justicia, para que se decida la apelación.

La decisión del Recurso de Apelación agota la vía gubernativa.

Parágrafo : La decisión de la apelación será adoptada por medio de resuelto que firmará el Ministro y el Secretario General del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTÍCULO 47. *La Comisión podrá, en caso de que se esté decidiendo un Recurso de Reconsideración, de manera excepcional y si lo estimara conveniente, solicitar la presencia del recurrente en la sesión correspondiente, para que éste presente nuevos elementos, pruebas complementarias de carácter testimonial o documental sobre los hechos expuestos en su declaración jurada inicial y ampliaciones efectuadas, a efectos de comprobar si existen elementos suficientes que permitan variar la decisión recurrida.*

ARTÍCULO 48. *ONPAR informará al ACNUR sobre los casos en los que, agotada la vía gubernativa, la decisión no sea favorable al solicitante de Refugio.*

Si el ACNUR, previo conocimiento del caso, considera que procede el reconocimiento del solicitante como "Refugiado bajo Mandato", podrá solicitar al Ministro de Gobierno y Justicia la permanencia de éste en el país por un plazo razonable que permita su reasentamiento.

ARTÍCULO 49. *Denegada la solicitud de refugio, agotadas las vías legales disponibles y una vez vencido el documento provisional de permanencia del solicitante de refugio, éste quedará sujeto a lo dispuesto en las leyes migratorias vigentes.*

CAPÍTULO XI DE LOS DOCUMENTOS DE LOS REFUGIADOS

ARTÍCULO 50. *Una vez que el solicitante de refugio sea notificado de la Resolución emitida por la Comisión favorable a su condición de refugiado, ONPAR procederá a:*

- 1. Hacer de conocimiento del Refugiado, mediante un documento informativo, sus derechos y deberes, el cual deberá firmar. Copia de este documento se adjuntará al expediente.*

2. Posteriormente, ONPAR remitirá al Refugiado a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, para que sea documentado con un carnet de Refugiado, válido por el término de un (1) año, renovable por el mismo período, mientras mantenga dicha condición.

El Refugiado podrá solicitar la reposición de su carnet en caso de robo o pérdida, siempre y cuando al momento de solicitarlo presente copia de la denuncia del hecho ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 51. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, ONPAR expedirá al refugiado que así lo solicite, un documento de viaje, válido hasta por el término máximo de un (1) año, a discreción del Director; documento que le permitirá trasladarse fuera del territorio nacional.*

El procedimiento para la expedición del documento de viaje y el permiso de salida y regreso del Refugiado a territorio nacional, será debidamente reglamentado por la Comisión.

CAPÍTULO XII DERECHOS Y DEBERES DE LOS REFUGIADOS

ARTÍCULO 52. *El reconocimiento de la condición de Refugiado lleva implícito el ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de la República, Tratados y Convenios debidamente ratificados por las Leyes de la República, especialmente la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977, con las limitaciones y excepciones establecidas en éstas.*

ARTÍCULO 53. *Son derechos de los Refugiados y de su núcleo familiar básico en concordancia con la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Constitución Política y las leyes de la República, los siguientes:*

1. El "no rechazo" en la frontera o puesto de entrada al país.
2. La no sanción por ingreso al país en forma ilegal o irregular.
3. La prohibición de expulsión y devolución (non-refoulement) al país en donde ocurren los hechos que le obligan a solicitar protección.
4. Permanecer legalmente dentro del territorio nacional bajo la condición de Refugiado,
5. Derecho a la repatriación voluntaria, considerada ésta como la solución duradera más conveniente al Refugiado.
6. Derecho a optar por una solución duradera dentro de los esquemas migratorios vigentes.

7. *Derecho a optar por la naturalización.*
8. *Derecho a la autosuficiencia e incorporación a la vida productiva.*
9. *Solicitar permiso de trabajo en calidad de Refugiado o cualquiera otra opción que le sea más favorable.*
10. *Posibilidad de beneficiarse de ayudas sociales orientadas a su integración a la sociedad.*
11. *Contar con el apoyo y representación de los defensores de oficio.*
12. *El derecho a la reunificación del núcleo familiar básico.*
13. *Derecho a que le sean aplicadas las disposiciones de salvaguarda y las garantías relativas a la expulsión, establecidas en el Artículo No. 32 de la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.*
14. *Cualesquiera otros derechos establecidos en la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.*

ARTÍCULO 54. *Son deberes de los Refugiados, además de lo establecido en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Constitución Política y las leyes de la República, los siguientes:*

1. *Acatar las leyes y reglamentos del país y respetar el orden público.*
2. *Acatar las decisiones de la Comisión Nacional de Protección para Refugiados.*
3. *Mantener en todo momento una conducta apropiada y acorde con la moral y las buenas costumbres en la República.*
4. *Portar en todo momento su carnet de identificación vigente como solicitante de refugio o Refugiado.*
5. *Informar a ONPAR la ubicación de su lugar de residencia y de trabajo, así como cualquier cambio que ocurra en éstos.*
6. *Informar a ONPAR y a las autoridades competentes, en forma inmediata, en caso de pérdida o robo de su carnet de identificación.*

ARTÍCULO 55. *Son prohibiciones a los Refugiados:*

1. *Intervenir en asuntos políticos internos del país.*
2. *Realizar acciones o actividades que puedan acarrear perjuicios a la seguridad nacional y al orden público interno, o que puedan comprometer las relaciones de la República con terceros Estados.*
3. *Realizar actos contrarios a los fines de la Organización de Naciones Unidas y a las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales en los que la República sea parte.*
4. *Salir del país en forma irregular o ilegal contraviniendo las normas migratorias y reglamentos aplicables a los extranjeros y Refugiados.*
5. *Portar sus documentos de identificación vencidos o carecer de ellos por descuido u omisión.*

La Comisión será la encargada de conocer y decidir, de acuerdo con las leyes vigentes, las medidas a adoptar cuando un Refugiado contravenga lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO XIII DE LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR

ARTÍCULO 56. *Se reconoce el derecho que tiene el Refugiado a reunificarse con su núcleo familiar básico. La Comisión podrá considerar excepciones a este criterio por razones de vulnerabilidad, dependencia o humanitarismo.*

ARTÍCULO 57. *El Refugiado interesado en la reunificación de su núcleo familiar básico deberá presentar ante ONPAR una solicitud por escrito, dirigida a la Comisión.*

ARTÍCULO 58. *Presentada la solicitud para la reunificación del núcleo familiar básico del interesado, los funcionarios de ONPAR realizarán una evaluación legal y social del peticionario y presentarán un informe a la Comisión que haga constar la siguiente:*

- 1. Status laboral que determine si el peticionario está en posibilidad de cumplir con la responsabilidad de la manutención de sus familiares.*
- 2. Estado de salud del peticionario.*
- 3. Evaluación del hogar y del área de residencia del peticionario.*
- 4. Ubicación y datos personales de los familiares que se solicitan.*
- 5. Cualquier otra información que se requiera o que el interesado aporte.*

ARTÍCULO 59. *Una vez que la Comisión conozca y decida sobre la solicitud de petición de reunificación familiar, emitirá una Resolución que será notificada al refugiado.*

En caso de ser aprobada, se procederá de acuerdo con las indicaciones de ONPAR, dentro de las particularidades de cada caso, y se tramitará el traslado de los familiares solicitados a territorio nacional.

ARTÍCULO 60. *En los casos excepcionales en que los familiares solicitados se encuentren en situación vulnerable y urgidos de protección, se podrá adoptar un procedimiento expedito.*

CAPÍTULO XIV
REPATRIACIÓN VOLUNTARIA DE LOS REFUGIADOS

ARTÍCULO 61. *La Repatriación Voluntaria es la solución duradera más conveniente al Refugiado.*

El Refugiado podrá, en el momento que considere conveniente, solicitar su Repatriación Voluntaria, conjuntamente con los dependientes y demás personas incluidas en su expediente.

ARTÍCULO 62. *En consecuencia con la vigencia del principio de unidad familiar, la Repatriación deberá efectuarse en conjunto, a nivel del núcleo familiar básico, exceptuándose los casos siguientes:*

- 1. Cuando uno de los integrantes del núcleo familiar básico haya conformado otra familia por unión de hecho o matrimonio, y decidan permanecer dentro de la República, adoptando otro status migratorio.*
- 2. Cuando un dependiente mayor de edad solicite permanecer en el país para finalizar estudios y/o cambiar su status migratorio.*

CAPÍTULO XV
REASENTAMIENTO DE LOS REFUGIADOS

ARTÍCULO 63. *Corresponde a la Comisión conocer, evaluar y decidir acerca de las peticiones formales de admisión de Refugiados procedentes del exterior, mediante el trámite de reasentamiento.*

ARTÍCULO 64. *Corresponde a ONPAR tramitar las peticiones de Reasentamientos de Refugiados reconocidos en Panamá hacia terceros países.*

CAPÍTULO XVI
CAMBIOS DE STATUS MIGRATORIO Y
NATURALIZACIÓN DE LOS REFUGIADOS

ARTÍCULO 65. *Transcurrido un año desde la fecha de la Resolución que reconoce su condición de Refugiado, éste podrá optar por la integración local adoptando un status migratorio que le permita la permanencia en el territorio nacional.*

El Refugiado que adopte un nuevo status migratorio continuará gozando de la plena protección contra la devolución o extradición, a menos que ~~retorne~~ voluntariamente a su país, o se aplique formalmente algunas de las causales de cesación establecidas en el artículo 1 "C" de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

ARTÍCULO 66. *El Refugiado podrá optar por naturalizarse, previo cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos en la Constitución Política y Leyes de la República. La naturalización finaliza en forma definitiva la protección en calidad de Refugiado.*

CAPÍTULO XVII CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

ARTÍCULO 67. *La Comisión decidirá sobre la cesación de la condición de Refugiado cuando a los nacionales de un país les sean aplicables una de las causales enumeradas en el Artículo No.1 "C" de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.*

Con fundamento en el Artículo 35 de la Convención de 1951, se reconoce al ACNUR como un colaborador en la aplicación de las cláusulas de cesación.

ARTÍCULO 68. *La protección del Estado panameño al Refugiado es estrictamente territorial. En consecuencia, le serán aplicables las disposiciones pertinentes a la cesación de la condición de Refugiado a quien en forma voluntaria viaje al país del que salió por fundados temores de persecución.*

En casos de urgencia comprobada, ONPAR, previa consulta con ACNUR, podrá autorizar la visita del Refugiado al país del cual salió por fundado temor de persecución, informando posteriormente a la Comisión.

En este caso, el Refugiado mantendrá su condición y la protección del Estado una vez retorne al país.

CAPÍTULO XVIII
DE LA REVOCACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

ARTÍCULO 69. *Son causales de revocación o anulación de la condición de Refugiado las siguientes:*

1. *Cuando se haya comprobado que los hechos relatados, datos, documentos y declaraciones determinantes para el reconocimiento de la condición de Refugiado sean deliberadamente falsos.*
2. *Si se descubre que posee otra nacionalidad de la cual pueda obtener protección.*
3. *Si el solicitante ha ocultado el haber participado en actividades contempladas en las cláusulas de exclusión.*

ARTÍCULO 70. *La revocación de la condición de Refugiado será decidida por la Comisión, y supone la nulidad de lo actuado y la expulsión del extranjero del territorio nacional.*

CAPÍTULO XIX
DE LA EXCLUSIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

ARTÍCULO 71. *Quedan excluidas de la condición de Refugiado las personas que reúnan alguna de las siguientes características:*

1. *Que reciben asistencia o protección de una dependencia de la Organización de Naciones Unidas distinta al ACNUR.*
2. *Que fijen su residencia en un país que le reconoce los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.*
3. *Que no se consideran merecedoras de la protección internacional por considerar:*
 - a. *Que ha cometido delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales, elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.*
 - b. *Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitido en él como Refugiado.*
 - c. *Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.*

CAPÍTULO XX **DE LA EXPULSIÓN DE LOS REFUGIADOS**

ARTÍCULO 72. *La Comisión podrá decidir la expulsión de un Refugiado únicamente por razones fundadas de seguridad nacional o mantenimiento del orden público, con fundamento en la Constitución y las leyes de la República y en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.*

ARTÍCULO 73. *En caso que proceda la expulsión de un Refugiado se aplicará el "Principio de No Devolución", por lo que el Refugiado no podrá ser enviado a un país, sea o no el de origen o residencia habitual, donde su derecho a la vida, integridad personal, libertad y seguridad estén en peligro por causa de su raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.*

ARTÍCULO 74. *El ACNUR debe ser formalmente informado de la decisión de expulsión de un Refugiado a fin de que identifique otras alternativas y/o gestione su Reasentamiento a un tercer país.*

ARTÍCULO 75. *La extradición de un Refugiado sólo es procedente cuando su solicitud no esté basada en motivos que constituyan o puedan constituir un fundado temor de persecución según lo estipulado en el artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo.*

CAPÍTULO XXI **DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 76. *Los funcionarios del Ministerio de Gobierno y Justicia, los integrantes de la Comisión, los representantes del ACNUR, el personal dirigente, técnico y administrativo de ONPAR, que en ejercicio de sus funciones tuviese acceso a información de las peticiones de reconocimiento de la condición de Refugiado o de las personas sujetas al Estatuto Humanitario Provisional de Protección estipulado en el Título II del presente Decreto Ejecutivo, o a sus expedientes, deberán guardar absoluta confidencialidad sobre la información y asuntos contenidos en ellos y no podrán divulgar total o parcialmente su contenido a terceras personas, ni aún después de haber cesado en sus funciones, excepto en los siguientes casos:*

1. Cuando el propio solicitante o Refugiado lo solicite y autorice.
2. Cuando información específica sea requerida formalmente por los funcionarios del Órgano Judicial, Ministerio Público o de seguridad del Estado, quienes deberán guardar estricta confidencialidad sobre las informaciones recibidas.
3. Cuando la información sea requerida por ACNUR.

En caso de transgresión, estarán sujetos a las sanciones administrativas y penales correspondientes.

ARTÍCULO 77. *Se reconoce el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y las Conclusiones del Comité Ejecutivo del ACNUR únicamente como documentos de consulta.*

ARTÍCULO 78. *Las diligencias de reconocimiento de la condición de Refugiado promovidas antes de la vigencia del presente Decreto continuarán tratándose hasta su conclusión, conforme con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 100 del 6 de julio de 1981 y a la Resolución No. 461 del 9 de octubre de 1984.*

ARTÍCULO 79. *Los reconocimientos de la condición de Refugiado declarados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se equiparán en sus efectos a los dispuestos en éste sin menoscabar los derechos adquiridos.*

TÍTULO II

DE LOS NECESITADOS DE PROTECCIÓN TEMPORAL

CAPÍTULO I

ESTATUTO HUMANITARIO PROVISIONAL DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 80. *En casos de afluencia en gran escala de personas que ingresan ilegal o irregularmente al país en busca de protección, ésta será concedida temporalmente y con fundamento en un "Estatuto Humanitario*

Provisional de Protección" (en adelante, "el Estatuto"), cuyos elementos fundamentales están contenidos en este Decreto Ejecutivo. El Órgano Ejecutivo podrá adoptar las medidas legales y de emergencia que juzgue necesarias de acuerdo con la magnitud de la situación.

ARTÍCULO 81. *Los beneficiarios del Estatuto no gozarán de los mismos derechos y beneficios legales y sociales de aquellas personas reconocidas formalmente como Refugiados con fundamento en la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. ACNUR podrá tener acceso a las personas beneficiarias de este Estatuto, previa consideración de todos los aspectos relativos a la situación planteada.*

ARTÍCULO 82. *En casos de afluencia en gran escala de personas bajo la categoría especificada en este Estatuto se aplicarán provisionalmente los principios de no devolución, no rechazo en la frontera y no sanción por ingreso ilegal o irregular, sin que al momento de su admisión ello comprometa al Estado panameño a proporcionarles asentamiento permanente en su territorio.*

ARTÍCULO 83. *Mientras esperan los arreglos para el retorno a su país de origen o para su reasentamiento en terceros Estados, las personas admitidas temporalmente al país y que se acogen al Estatuto se les garantizarán los siguientes derechos:*

- 1. De recibir la asistencia necesaria para satisfacer sus necesidades vitales básicas, incluida la provisión de alimentos, techo y servicios básicos de higiene y salud, bajo condiciones de seguridad.*
- 2. De mantener la unidad de su núcleo familiar básico.*
- 3. De retornar a su país de origen o de reasentarse en un tercer país.*

ARTÍCULO 84. *El Órgano Ejecutivo, con el asesoramiento de ONPAR, dispondrá de lugares de recepción, en razón de la necesidad de seguridad y bienestar de quienes sean acogidos al Estatuto y de la capacidad del Estado para ofrecérselas. También señalará las limitaciones de movilización de las personas que ingresan masivamente al país.*

ARTÍCULO 85. *El Órgano Ejecutivo pondrá en práctica mecanismos bilaterales con los Estados de procedencia de las personas que sean acogidas al Estatuto, con el objeto de gestionar su retorno en condiciones dignas y de seguridad, así como de crear posibilidades para el reasentamiento en terceros países de aquellas personas consideradas como muy vulnerables.*

El Órgano Ejecutivo procurará gestionar ante ACNUR, terceros Estados u otros organismos:

1. *La obtención de recursos materiales y financieros y el apoyo técnico necesario para garantizar que la presencia de las personas acogidas al Estatuto no demerita la calidad de vida de las poblaciones locales aledañas a los lugares de recepción y para que no resulten en una carga excesiva para el Estado.*
2. *Acuerdos relativos a la implementación del "Principio de Distribución de la Carga".*

Parágrafo: *El Órgano Ejecutivo dispondrá de los mecanismos para asegurar que los fondos necesarios y la ayuda material y técnica recibida llegue a los destinatarios de forma expedita.*

ARTÍCULO 86. *Una vez reconocida por el Órgano Ejecutivo la situación de afluencia masiva de personas que buscan protección, ellas se beneficiarán de la determinación colectiva de su condición de protegidos provisionalmente por razones humanitarias, y de los arreglos que el Estado realice para lograr su retorno en condiciones de seguridad y dignidad al Estado de procedencia o para lograr su reasentamiento hacia terceros países. El Órgano Ejecutivo podrá solicitar para ello el apoyo de organismos internacionales.*

El Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de ONPAR, efectuará un registro periódico de la afluencia de personas que ingresan al país en busca de protección, con el fin de identificar si el flujo amerita la determinación colectiva para invocar la puesta en operación del Estatuto.

ARTÍCULO 87. *La protección otorgada por el Estatuto tendrá una duración de dos meses contados a partir de la fecha en que se registró la afluencia masiva. Durante este periodo, los organismos competentes del Estado, coordinados por ONPAR, ofrecerán los beneficios derivados de la ejecución del presente Estatuto y procederán a gestionar su retorno al país de procedencia o su reasentamiento hacia terceros Estados.*

En casos excepcionales, el Órgano Ejecutivo podrá extender el periodo por el cual se concedió el Estatuto, de acuerdo con la magnitud de la situación.

ARTÍCULO 88. El plan de contingencia y los manuales operativos utilizados para tratar los casos de flujo masivo de personas bajo la categoría señalada en este Estatuto serán elaborados o revisados por ONPAR, con el asesoramiento de otros organismos nacionales o internacionales versados en la materia.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 89. Deróguese el Decreto No. 100 del 6 de julio de 1981 y la Resolución Ejecutiva No. 461 del 9 de octubre de 1984.

ARTÍCULO 90. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de 1998.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION N° 13
(De 6 de febrero de 1998)

"Por el cual se modifica la Resolución No.202 de 8 de octubre de 1993, por la cual se otorgó a radio y televisión Educativa licencia definitiva para instalar y operar un sistema de televisión en varias provincias de la República de Panamá."

**"EL ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales"**

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 202 de 8 de octubre de 1993 se otorgó a la **RADIO Y TELEVISIÓN EDUCATIVA**, institución administrada por el Ministerio de Educación, Licencia Definitiva para instalar y operar un sistema de Televisión en el Canal 11 para las Provincias de Panamá, Darién y Veraguas, en los canales 41, 43 y 45 para las Provincias de Coclé, Herrera y Los Santos y los canales 42, 44 y 46 para las Provincias de Colón, Chiriquí y Bocas del Toro;

Que mediante el Numeral 3 del Artículo 73 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, se le otorga al Ente Regulador de los Servicios Públicos la atribución de establecer y mantener actualizado el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico;

Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico contiene las disposiciones aplicables a todos los servicios de telecomunicaciones que utilicen frecuencias para la prestación de estos servicios;

Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico fue adoptado mediante Resolución N° JD-107 de 30 de septiembre de 1997, y corregido mediante Resolución N° JD-115 de 23 de octubre de 1997;

Que el punto 14.8 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece que el segmento comprendido entre 626 a 752 Mhz, canales 40 a 60, está reservado para el Servicio de Televisión Digital, a ser otorgado por el Ministerio de Gobierno y Justicia;

Que los canales de televisión otorgados mediante Resolución 202 de 8 de octubre de 1993 a la **RADIO Y TELEVISIÓN EDUCATIVA**, para la instalación y operación de un sistema de televisión para las provincias de Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Herrera, Los Santos, se encuentran dentro del segmento comprendido entre 626 a 752 Mhz, Banda de UHF que de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, está reservado para la Televisión Digital;

Que se hace necesario modificar la Resolución N° 202 de 8 de octubre de 1993, para que la **RADIO Y TELEVISIÓN EDUCATIVA**, pueda realizar sus operaciones de acuerdo a la normativa existente que regula la materia;

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la Resolución N° 202 de 8 de octubre de 1993, en el sentido que las características técnicas para que la **RADIO Y TELEVISIÓN EDUCATIVA** pueda instalar y operar un sistema de televisión para las provincias de Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Herrera, Los Santos, sean las siguientes:

Ubicación:	Cerro Santa Rita, Prov. de Colón
Coordenadas:	09° 19' 43.6" Latitud 79° 46' 58" Longitud
Frecuencia:	TX: Canal 31 (UHF) 572-578 Mhz
Equipo:	Por comprar
Potencia:	10 Kw; ERP 376 Kw
Antena:	4 dipolo; 8 paneles
Ganancia:	16 dB
Altura de la antena con respecto al terreno:	70 mis

Ubicación: Cerro Loma Trinchera, Prov. de Colón

Coordenadas: 09° 32' 44.2" Latitud
79° 39' 02" Longitud

Frecuencia: TX: Canal 24 (UHF)
530-536 Mhz

Equipo: Por comprar

Potencia: 100 w; ERP 2600 w

Antena: 4 dipolo; 2 paneles

Ganancia: 14.3 dB

**Altura de la antena
con respecto al terreno:** 20 mts

Ubicación: Buena Vista, Prov. de Colón

Coordenadas: 09° 16' 22" Latitud
79° 41' 52.7" Longitud

Frecuencia: TX: Canal 36 (UHF)
602-608 Mhz

Equipo: Por comprar

Potencia: 100 w; ERP 2600 w

Antena: 4 dipolo; 2 paneles

Ganancia: 14.3 dB

**Altura de la antena
con respecto al terreno:** 20 mts

Ubicación: Cerro Taboga, Prov. de Coclé

Coordenadas: 08° 14' 15" Latitud
80° 42' 15" Longitud

Frecuencia: TX: Canal 22 (UHF)
518-524 Mhz

Equipo: Por comprar

Potencia: 100 w; ERP 388 w

Antena: 4 dipolo; 16 paneles

Ganancia:	16 dB
Altura de la antena con respecto al terreno:	80 mts
Ubicación:	Cerro Canajagua, Prov. de Los Santos
Coordenadas:	09° 39' 5.2" Latitud 80° 24' 57.8" Longitud
Frecuencia:	TX: Canal 24 (UHF) 530-536 Mhz
Equipo:	Por comprar
Potencia:	1Kw; ERP 85 Kw
Antena:	4 dipolo; 8 paneles
Ganancia:	20 dB
Altura de la antena con respecto al terreno:	25 mts
Ubicación:	Cerro Quema, Prov. de Los Santos
Coordenadas:	07° 33' 40" Latitud 80° 30' 39.4" Longitud
Frecuencia:	TX: Canal 26 (UHF) 542-548 Mhz
Equipo:	Por comprar
Potencia:	100 w; ERP 2600 w
Antena:	4 dipolo; 2 paneles
Ganancia:	14.3 dB
Altura de la antena con respecto al terreno:	25 mts
Ubicación:	Volcán Barú, Prov. de Chiriquí
Coordenadas:	08° 48' 21.3" Latitud 82° 32' 25.8" Longitud
Frecuencia:	TX: Canal 23 (UHF) 524-530 Mhz
Equipo:	Por comprar

Potencia:	10 Kw; ERP Kw
Antena:	4 dipolo; 20 paneles
Ganancia:	15 dB
Altura de la antena con respecto al terreno:	30 mts
Ubicación:	Hato Volcán, Prov. de Chiriquí
Coordenadas:	08° 46' 15.5" Latitud 82° 38' 12.7" Longitud
Frecuencia:	TX: Canal 25 (UHF) 536-542 Mhz
Equipo:	Por comprar
Potencia:	100 w; ERP 2600 w
Antena:	4 dipolo; 2 paneles
Ganancia:	14.3 dB
Altura de la antena con respecto al terreno:	20 mts
Ubicación:	Cerro Chorchá, Prov. de Chiriquí
Coordenadas:	08° 25' 22.9" Latitud 82° 11' 59" Longitud
Frecuencia:	TX: Canal 29 (UHF) 560-566 Mhz
Equipo:	Por comprar
Potencia:	500 w; ERP 10.7 Kw
Antena:	4 dipolo; 2 paneles
Ganancia:	14.3 dB
Altura de la antena con respecto al terreno:	20 mts

SEGUNDO: Advertir a **RADIO Y TELEVISIÓN EDUCATIVA**, que para los efectos legales pertinentes, la asignación de todos los canales de televisión asignados mediante Resolución N° 202 de 8 de octubre de 1993 y modificada por la presente resolución vence el 27 de octubre del 2018.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 36 de 17 de octubre de 1980.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE
Encargado de la Presidencia de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS

AVISO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, notificamos que hemos obtenido en compra el establecimiento comercial denominado **COMISARIATO BOLIVAR**, ubicado entre las calles 5 y 6 Avenida Bolívar Nº 5076, Barrio Norte, ciudad de Colón.
Shum Fue Ling
Cédula Nº N-17-812
Comprador
Colón, 4 de febrero de 1998.
L-443-744-25
Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público en general que yo **ENEIDA JAEN DOMINGUEZ**, con cédula Nº 7-88-2622 comunico que he traspasado mi negocio denominado **"ABARROTERIA ANA"**, con licencia Comercial Tipo "B" Nº 17861 expedida por el

Ministerio de Comercio e Industrias a **ANA MARIA JAEN DE VEGA** con cédula Nº 7-108-535 a partir de la fecha.
ENEIDA JAEN DOMINGUEZ
Cédula Nº 7-88-2622
L-443-711-00
Segunda publicación

EDICTO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento denominado **"BAR RESTAURANTE PEDASIENO"**, que opera con Licencia Tipo "B" No.18547, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias el cual está ubicado en Pedasi Prov. de Los Santos a el SR. VICTOR MANUEL CANO SAAVEDRA con cédula No. 7-70-1411 a partir de la fecha.
Las Tablas, 4 de febrero de 1998.
Fdo.HERLINDA A. BALLESTEROS B
Céd.7-107-717

L-443-865-53
Primera Publicación

EDICTO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento denominado **"MINI SUPER TITA"**, que opera con Licencia Tipo "B", No. 18513, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias el cual está ubicado en Calle Agustín Moscoso, Pedasí Los Santos a el SR. VICTOR MANUEL CANO SAAVEDRA, con cédula No. 7-70-1411 a partir de la fecha.
Las Tablas, 4 de febrero de 1998.
Fdo. HERLINDA A. BALLESTEROS B.
Céd.: 7-107-717
L.443-865-45
Primera Publicación

AVISO
Al tenor de artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa

celebrado el día 2 de diciembre de 1997, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **REFRESQUERIA TIO MINGO**, ubicado en Via Domingo Díaz, sector las 500, local #29-186-A, Victoriano Lorenzo, San Miguelito de esta ciudad al señor **NG HOI SANG**. Panamá, 2 de diciembre de 1997.
DOMINGO DAVID CALZADO MONTEMAYOR
Cédula No. N-16-788
L 443-762-81
Primera Publicación

AVISO
Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 2 de diciembre de 1997, he vendido el establecimiento comercial **PANADERIA TIO MINGO** de propiedad de la sociedad denominada **PANADERIA Y REFRESQUERIA TIO MINGO, S.A.**, ubicado en

Via Domingo Díaz, sector Las 500, local #29-186-A, Victoriano Lorenzo, San Miguelito de esta ciudad, al señor **NG HOI SANG**. Panamá, 2 de diciembre de 1997.
PANADERIA Y REFRESQUERIA TIO MINGO, S.A
DOMINGO DAVID CALZADO MONTEMAYOR
Cédula No. N-16-788
Presidente y Representante Legal
L 443-761-92
Primera Publicación

GACETA OFICIAL
AVISO GENERAL
Cumpliendo con el Código de Comercio Artículo 777, el Sr. **ENRIQUE ARAICA M.** con cédula No.8-221-49, traspaso a la señorita **OLGA R. ARAICA M.** con cédula No 8-711-404, el negocio **"TALLER HERMANOS ARAICA"**.
Atentamente,
LICDO ROLANDO ATENCIO
Céd. 8-115-95
L 443-873-21
Primera Publicación

RESOLUCION

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCION No. 98-06
de 27 de enero de 1998
LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES
CONSIDERANDO:
Que mediante memorial presentado ante el Despacho por el Lic. María Carolina Arroyo de la firma de Abogados

ARIAS, FABREGA & FABREGA, con oficinas ubicadas en el edificio Plaza Bancomer de esta ciudad, en su condición de Apoderados Especiales de la empresa **MINERA RAYROCK DE PANAMA, S.A.**, inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 304003, Rollo 46549, imagen 19, identificada con el símbolo MRPSA-EXPL (oro y otros) 97-45 se solicita una concesión para la exploración de minerales metálicos (oro y otros) en una (1) zona ubicada en el

Corregimiento de Ponuga, Distrito de Santiago, provincia de Veraguas. Que se adjuntaran a la solicitud los siguientes documentos:
a) poder otorgado a la firma de abogados Arias Fabrega & Fabrega por la empresa **MINERA RAYROCK DE PANAMA, S.A.**
b) Memorial de solicitud.
c) Copia de Pacto Social de la empresa.
d) Certificado del Registro Público sobre la personería jurídica de la empresa.

el Declaración Jurada:
f) Capacidad Técnica y Financiera;
g) Planos mineros e informe descripción de zonas;
h) Plan de Trabajo e inversión;
i) Declaración de Razones por las cuales sería conveniente acceder a la solicitud.
j) Recibo de ingresos No. 96341 de 26 de agosto de 1997, en concepto de cuota inicial.
Que de acuerdo con el Registro Minero la zona solicitada no se encuentra dentro de

áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras. Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado.

RESUELVE.
PRIMERO DECLARAR a la empresa **MINERA RAYROCK DE PANAMA, S.A.**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales para que se le otorgue derechos para la exploración de minerales

metaílicos (oro y otros) en una (1) zona de 3,200 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Ponuga, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, de acuerdo a

los planos identificados con los números 97-129 y 97-130.

SEGUNDO La presente Resolución deberá publicarse por una sola vez en la Gaceta Oficial

y el interesado deberá remitir al expediente de la solicitud, el original y una copia de la publicación

FUNDAMENTO LEGAL:
Artículo 168 y 172 del

Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE Y

PUBLIQUESE.

Ing. Didier Pitano
Director General de

Recursos Minerales
Jorge Luis Abrego
Jefe del Depto de
Minas y Canteras
L-443.787.96
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO N° 188

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **BERNARDINA HERRERA RODRIGUEZ, ESTEBAN RAMIREZ HERRERA, ARQUIMEDES RAMIREZ HERRERA, EDILMA RAMIREZ DE FRIAS, CLAUDIO RAMIREZ, EMERITA RAMIREZ DE MUNOZ, VICTORINA NOVA RODRIGUEZ Y AURENTINO RAMIREZ HERRERA,** panameños, mayores de edad, con residencia en esta ciudad, con cédula de identidad personal, No. 7-87-1772; 7-74-81; 7-69-412; 8-456-166; 7-87-2365; 7-67-600; 8-113-311; 7-70-1356, respectivamente, en su propio nombre o representación de sus propias personas han solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno Municipal urbano, localizado en el lugar denominado CALLE DE LA ESCUELA de la Barriada 2da. Altos de San Francisco Corregimiento: Guadalupe donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el Número ***** y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Resto de la finca 58848, tomo 266,

folio 1358, propiedad del municipio de la chorrera con 30.00 Mts. SUR: Resto de la finca 58848, tomo 266, folio 1358, propiedad del municipio de la chorrera con 30.00 Mts.

ESTE: Calle de la Escuela con 22.00 Mts OESTE: Resto de la finca 58848, tomo 266, folio 1358, propiedad del municipio de la chorrera con 22.00 Mts. Area total del terreno, seiscientos sesenta metros cuadrados (660.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 11 de noviembre de mil novecientos noventa y siete

El Alcalde
(Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ

Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original. La Chorrera, once (11) de enero de mil novecientos noventa y siete.

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-443.848.28

Única publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO N° 13

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA ANTONIA PINEDA SANCHEZ,** Panameña, mayor de edad, Trabajadora Doméstica, con residencia en Panamá Calle F El Dorado casa 16 B-E, Portadora de la cédula de identidad personal No. 9-104-2053, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle Santa Fe, de la Barriada Chorrío No.2, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por Brigida Escobar C con 20.00 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, Terreno Municipal con 20.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por María de los Angeles Romero con 30.00 Mts.

OESTE: Calle Santa

Fe con 30.00 Mts. Area total del terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 9 de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

El Alcalde
(Fdo.) Sr. VICTOR MORENO JAEN,
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original. La Chorrera, nueve (9) de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-443.866.26
Única publicación

EDICTO No.01
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DIRECCION GENERAL DE CATASTRO ADMINISTRACION REGIONAL DE LOS SANTOS

El suscrito Administrador Regional de Catastro, hace saber:
Que la Señora DALYS

POLO GONZALEZ DE GONZALEZ cédula 7-74-119, ROSA ANGELICA POLO DE CORRALES cédula 7-72-2475, EYRA MERCEDES POLO GONZALEZ cédula 7-121-923 y CRISTOBAL POLO GONZALEZ cédula 7-94-2375, han solicitado a este

Ministerio la adjudicación en propiedad a título oneroso, de un globo de terreno baldío nacional de 729.87 Mts.2, Propiedad de La Nación, ubicado en el Cacerío De la Concepción, Corregimiento y Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle Central y Dioscorides Concepción
SUR: Pedro González y Juan González
ESTE: Plaza Pública
OESTE: Pedro González

Que con base a lo que dispone los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente EDICTO en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría de Pocrí por diez días (10) hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

LIC. ANGELA A BARRIOS B.
Administrador Regional
SRA. ITZEL D. PÉREZ A.

SECRETARIA
L-443-874-28
Única Publicación